



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

RR/DAI/2241/2019-PII.

**FOLIO INFOMEX-TABASCO DEL RECURSO
DE REVISIÓN:** RR00094519.

SUJETO OBLIGADO: H. CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO.

COMISIONADA PONENTE: LEIDA LÓPEZ
ARRAZATE.

Villahermosa, Tabasco; 29 de octubre de 2019.

VISTOS, los autos del expediente relativo al recurso de revisión, se procede a resolver conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El cuatro de mayo de 2019, el particular presentó solicitud electrónica al Sujeto Obligado H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, quedando registrada en el sistema INFOMEX-Tabasco bajo el número de folio **00858619**, en la que requirió lo siguiente: “Entregarme las facturas y el listado de los alimentos que les es proporcionado a los legisladores desde el inicio de la sexagesima tercera legislatura, durante 2018 y 2019. Los montos erogados y la o las empresas a las cuales suministran estos alimentos” (sic).

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información: “Incluir facturas,” (sic).

2. Como respuesta, el 27 de mayo de 2019 el Sujeto Obligado emitió “Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública”, cuyo contenido será descrito y analizado en el considerando V del presente fallo definitivo.



3. El **30 de mayo de 2019** también vía electrónica sistema INFOMEX-Tabasco, la persona interesada en recibir información interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta que le fue proporcionada. Con el ánimo de obviar repeticiones innecesarias, se omite insertar en este punto el contenido del mismo, toda vez que será abordado en el apartado de “Considerando” de este fallo definitivo.

4. De conformidad con los artículos 38, 45, fracciones I, II y XXXVIII, 56, 148, 156, fracción I, de la Ley de la materia y, los Considerandos Séptimo y Octavo, punto Primero, fracciones II, IV, VIII y XVII del Acuerdo Delegatorio de Facultades, de 17 de febrero de 2016, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, mediante proveído de **30 de mayo de 2019**, el Comisionado Presidente ordenó registrar la inconformidad del recurrente en el Libro de Gobierno con el número **RR/DAI/2241/2019-PII** y, turnarla a la Comisionada de la Ponencia Segunda, Licenciada Leida López Arrazate, a quien le correspondió conocerla, a fin de que determinara respecto de su admisión o desechamiento.

5. En cumplimiento a lo anterior, por oficio **ITAIP/CP/OPP/254/2019** de fecha **30 de mayo de 2019**, la Secretaria de Acuerdos turnó la impugnación a la Ponencia Segunda de este Órgano Garante, junto con el **historial, reporte de consulta pública, acuse de recibo generado por el sistema INFOMEX-Tabasco y respuesta recaída a la solicitud la persona interesada.**

6. El **seis de junio de 2019**, la Ponencia Segunda acordó la admisión del recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Asimismo, se puso a disposición de las partes el expediente para que se impusieran de los autos dentro del término de siete días hábiles en observancia a lo previsto por el artículo 156, fracciones I y II de la Ley de la materia y, se les informó, que las documentales exhibidas por cada una de ellas en este asunto y la resolución definitiva que se dictara, quedarían a disposición del público para consulta, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley que nos compete y, si las primeras resultaran reservadas o confidenciales, les correspondería a ellas fundamentar y motivar su dicho; además de que en su caso, el derecho del inconforme de oponerse a la



publicación de sus datos personales, debía manifestarse en forma expresa.

También se dijo a las partes, correspondería al Instituto determinar si la oposición expuesta surtiría efectos cuando otra persona requiriera vía solicitud de acceso a información las constancias o pruebas que obren en el expediente, **sin que a la postre ocurriera alguna de éstas circunstancias.**

Con la finalidad de no afectar el derecho a la privacidad de los particulares al momento de interponer el recurso de revisión, se ordenó a los servidores públicos adscritos a esta Ponencia Segunda que omitieran señalar en dicho acuerdo y en todas las actuaciones subsecuentes el nombre del particular, para no vulnerar la identidad del recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, toda vez que se carece de su autorización para darlo a conocer.

Finalmente, se ordenó la notificación de las partes vía sistema INFOMEX-Tabasco y se informó que, para los efectos procesales oportunos, las subsecuentes actuaciones **que deriven del presente recurso, con excepción de la resolución que se dicte, se practicarían por los estrados físicos y electrónicos del ITAIP.**

7. El **11 de junio de 2019**, se notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso, a través de la herramienta de comunicación electrónica.

8. El **21 de junio de 2019**, la Ponencia Segunda emitió **acuerdo de cierre de instrucción sin ofrecimiento de pruebas**, ya que las partes hicieron caso omiso a la oportunidad y plazo procesal para formular alegatos y presentar pruebas, razón por la cual, se les tuvo por perdido el derecho correspondiente y se les precisó, que el Instituto no estaría obligado a atender la información remitida con posterioridad por el Sujeto Obligado, ordenándose finalmente, la notificación de las partes a través de los estrados físicos y electrónicos del Instituto.

Por último, se ordenó **la notificación de las partes por los estrados físicos y electrónicos del Instituto**, como se expuso en el proveído de admisión.

9. Mediante acuerdo del **ocho de agosto de 2019**, la Ponencia amplió el plazo para la resolución del asunto.



10. Atento a lo anterior, se turnó el expediente a la Secretaria de Estudio y Cuenta de la Ponencia Segunda de este Órgano Garante, para la elaboración del proyecto respectivo, mismo que se emite en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

I. El Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 38, 45, fracciones III y IV, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco; así como en lo señalado en el diverso 22, fracción VI del Reglamento Interior de este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública.

II. En el presente asunto, no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 de la Ley de la materia.

“Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 148;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 149;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 151;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

Aunado a lo anterior y conforme al punto primero del auto de admisión, el recurso de revisión que nos ocupa es procedente, con fundamento en el artículo 149, fracción IV de la misma Ley (la entrega de información incompleta).

III. El recurso de revisión contiene los requisitos previstos por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, además de que fue interpuesto en tiempo y forma, en términos del punto primero del auto de admisión.



IV. De conformidad con los numerales 150, penúltimo párrafo y 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, concatenado con el diverso 3, fracción XV de la Ley que nos aplica, en la interposición del recurso, las partes pueden ofrecer las pruebas que consideren pertinentes; siempre que no se traten de confesionales o de probanzas que vayan en contra de la moral o del derecho; y, formular los alegatos si así lo consideran. **De las actuaciones y constancias que obran en este asunto se tiene que:**

A.- Por acuerdo de turno, suscrito por la Presidencia de este Órgano Garante, se descargó del sistema INFOMEX-Tabasco las constancias relativas al acuse de recibo e historial del recurso de revisión, así como las concernientes al reporte de consulta pública, historial, acuse de recibo y respuesta recaída al folio de la solicitud materia de esta inconformidad, las cuales fueron agregadas al presente expediente.

B.- El particular no aportó pruebas, conforme al **acuerdo de cierre de instrucción.**

C.- El Sujeto Obligado no ofreció pruebas, conforme al **acuerdo de cierre de instrucción.**

Las constancias derivadas del Sistema Informático INFOMEX-Tabasco **hacen prueba plena, en cuanto al trámite que se brindó al pedimento informativo,** atento a lo establecido por los artículos 241, 268, 269 en su fracción III, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria al presente asunto, toda vez que en términos del numeral 37, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, es la plataforma administrada por este Órgano Garante, que se encuentra autorizada para que los Sujetos Obligados atiendan las solicitudes de información que reciban, y las gestionen vía medios electrónicos desde su respectiva cuenta de usuario. Máxime que se encuentran publicadas en una página de internet para consulta general y, por ende, constituyen un hecho notorio que puede invocarse para resolver.¹

¹ Cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia XX.2o., J/24 publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".



V. Antes de entrar al estudio del presente asunto es necesario puntualizar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y el acuerdo ACDO/P/011/2019 que contiene el "Acuerdo de Modificación del Calendario Oficial de los días inhábiles del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2018", aprobado por el Pleno del ITAIP el 30 de mayo del presente año y asentado en el acta número ACT/ORD/P/020/2019, se suspendieron los plazos y términos procesales para la sustanciación de los recursos de revisión del día martes 16 al miércoles 31 de julio de 2019 por periodo vacacional del personal del ITAIP; así como el lunes 16 de septiembre del año que transcurre en conmemoración del Día de la Independencia, reanudándose el martes 17 de septiembre del año en curso, en el horario respectivo.

Además de que, tal como quedó relatado, mediante acuerdo la Ponencia Segunda amplió el plazo para la resolución del asunto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º, parte *in fine* del primer párrafo y cuarto párrafo, fracciones I y III del apartado "A"; así como la fracción IV del similar 4 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, instituyen el derecho a la información como una prerrogativa inherente al ser humano, que el Estado tiene la obligación primigenia de reconocer y garantizar. Es así que toda persona sin distinción alguna, y sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización, en uso de ese derecho puede acceder gratuitamente a la información pública que esté en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, ya sea expresada en "datos precisos" o reflejada en "documentos concretos".

Haciendo uso pleno de su derecho de acceso a la información, la persona interesada requirió al Sujeto Obligado lo siguiente: **"Entregarme las facturas y el listado de los alimentos que les es proporcionado a los legisladores desde el inicio de la sexagesima tercera legislatura, durante 2018 y 2019. Los montos erogados y la o las empresas a las cuales suministran estos alimentos"** (sic). Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información: **"Incluir facturas,"** (sic).

Como respuesta, el ente público notificó **"Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública"**, mediante el cual proporcionó los oficios signados por la Directora de



Administración y Finanzas quien se pronunció al respecto. También se anexó un acta de sesión del Comité de Transparencia HCE/CT/036/2019 y seis fojas con información.

En desacuerdo con la respuesta recibida, la persona interesada en recibir información se inconformó y alegó: **“Dentro de la información que solicito al Congreso del Estado, no se me entrega el nombre de las empresas, ni tampoco, los menús que se le sirve a los legisladores en las sesiones. De acuerdo a la Ley de Transparencia estos dos datos deben ser públicos y violando de manera flagrante el Comité de Transparencia determinó elaborar una versión pública a todas luces ilegal para evitar darme la información de los platillos que nuestros señores diputados se digieren en cada sesión, inclusive le pusieron candado al refrigerador para que no se lleven los alimentos. por otro lado , les anexo como en el congreso de la unión sí entregan los datos al ciudadano-¡todo el poder al pueblo!”** (sic).

Durante el periodo de instrucción las partes no formularon alegatos; por lo tanto, a ambas se les tuvo por perdido el derecho para hacerlo.

Considerando lo requerido, la respuesta proporcionada y el motivo de inconformidad expresado, se advierte que el objeto de la presente revisión consiste resolver en relación a la legalidad del proceder del ente recurrido, a fin de determinar **si el pedimento quedó debidamente atendido** y, de no resultar así, resolver conforme a derecho proceda. Análisis que se realiza en los siguientes términos.

✓ NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN PEDIDA

El acceso a la información pública del Estado es un derecho fundamental y básico de las personas que implica para el Estado, la obligación de difundir y comunicar la información sobre su gestión administrativa.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su numeral 4, párrafo segundo, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona; y, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, los registros, archivos o datos, contenidos en documentos que hayan sido creados u



obtenidos por los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones y se encuentren en su posesión, es información pública.

La referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su numeral 13, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es **pública** y será **accesible** a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezcan esta Ley, la Ley General y las demás relativas y aplicables en el Estado.

La accesibilidad de la Información obedece al principio de máxima publicidad de la información toda vez que éste se refiere a que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados debe ser pública.

Máxime que, en términos del artículo 3°, fracción XXXI, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el ente público combatido se considera Sujeto Obligado pues recibe y ejerce recursos públicos, además de que realiza actos de autoridad y, por consiguiente, está sometido a la publicidad de sus actos².

Por ello, a fin de contextualizar tocante a la naturaleza de la documentación solicitada se realizarán las siguientes precisiones:

Ahora bien, el particular pidió conocer dos cosas, como a continuación se esquematiza:

Alimentos proporcionados a los legisladores Desde el inicio de la sexagésima tercera legisladora Años 2018 al cuatro de mayo de 2019	
Datos	Desglosados por: <ul style="list-style-type: none"> • Alimentos • Montos erogados • Empresas
Documento	Facturas

Una vez asentado lo anterior, atento a los términos a los cuales hace referencia la solicitud de información y a fin de comprender el tema sobre el cual versa la misma, es procedente aclarar los puntos esenciales que conforman el requerimiento informativo.

² Artículos 3°, fracción XXXI y 4°
RR/DAI/2241/2019-P/II



a la luz de los conceptos que suministra la Real Academia de la Lengua Española dentro de su Diccionario de la Lengua Española de las voces "**listado, alimento y facturas**", palabras que define de la siguiente manera:

listado, da

Del part. de *listar*.

1. adj. Dicho de una persona: Alistada, sentada o escrita en lista. U. t. c. s.
2. adj. Que tiene listas. Una tela listada.
3. m. lista (ll enumeración).

alimento

Del lat. *alimentum*, der. de *alĕre* 'alimentar'.

1. m. Conjunto de sustancias que los seres vivos comen o beben para subsistir.
2. m. Cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición.
3. m. Poder nutritivo o capacidad para nutrir de una sustancia comestible. La leche tiene mucho alimento. Es una bebida de poco alimento.
4. m. Cosa que sirve para mantener la existencia de algo que, como el fuego, necesita de pábulo.
5. m. Sostén, fomento, pábulo de cosas incorpóreas, como virtudes, vicios, pasiones, sentimientos y afectos del alma.
6. m. pl. Der. Prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades

factura

1. f. Cuenta en que se detallan con su precio los artículos vendidos o los servicios realizados y que se entrega al cliente para exigir su pago.

DATOS PEDIDOS: ALIMENTOS, MONTOS EROGADOS Y EMPRESAS

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece:

"(...) Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga" (sic).

Con base en este numeral, el Pleno de este Instituto ha sostenido que en aquellos casos donde se solicite información que no se encuentre procesada conforme al interés del solicitante, los Sujetos Obligados tienen como opción la elaboración de un documento **ad hoc** o bien **proporcionar el documento donde se encuentre el dato de su interés³, es decir, proporcionar la expresión documental⁴.**

En efecto, ningún Sujeto Obligado tiene el imperativo legal de entregar la información conforme al interés del solicitante; **solamente está compelido a proporcionar la información que genere, posea o resguarde en el estado en que se encuentre.**

³ En el entendido de que si en el cúmulo de documentos a proporcionar, existiere información confidencial susceptible de protección, entonces deberá aplicarse una versión pública.

⁴ La expresión documental en nada vulnera el derecho de los particulares, *a contrario sensu* les permite, procesar la información como lo estime conveniente e incluso conocer más elementos de los inicialmente requeridos.



Para robustecer lo anterior, es oportuno citar por afinidad, el Criterio 03-17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a saber:

“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información”.

En diversos asuntos, el Pleno de este Instituto ha sostenido que en los casos donde los Entes Obligados opten por elaborar un documento *ad hoc* para atender el requerimiento información, éste deberá atender cada uno de los parámetros que interesan al solicitante.

Por lo tanto, en la especie, la autoridad recurrida puede elaborar un documento *ah doc* para dar respuesta a la solicitud; o en su defecto, el Sujeto Obligado también puede optar por entregar la expresión documental.

Bajo ese tenor, el presupuesto autorizado; y entregado es un tema que evidentemente incide en el ejercicio de **recursos públicos**, que tienen el objetivo de satisfacer las actividades, obras y servicios públicos previstos en su caso, en los programas a cargo de las entidades señaladas en el propio presupuesto.

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante en diversas resoluciones ha precisado que la información petitionada por el particular, específicamente aquella relativa al presupuesto de egresos se encuentra vinculada con una de las Obligaciones de Transparencia Comunes que los Sujetos Obligados, deben publicar periódicamente en su Portal de Transparencia y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente la descrita en la fracción XXI, del numeral 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que se cita textualmente:

“Artículo 76. Los Sujetos Obligados, de acuerdo con sus facultades, funciones u objeto social, según corresponda, pondrán a disposición del público a través de los medios electrónicos previstos en la presente Ley y de manera actualizada, la información mínima de oficio siguiente:

(...)

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable”



Los “Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación; Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, disponen cada uno de los criterios sustantivos (datos o requisitos) y adjetivos de actualización, confiabilidad y de formato que deben publicar los Sujetos Obligados en su Portal de Transparencia para cumplir cabalmente con esta Obligación de Transparencia.

Por todo lo anterior, evidentemente el dato requerido en la solicitud de acceso a la información del promovente es de naturaleza pública.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que la difusión de la información requerida abona a las buenas prácticas de transparencia y a combatir la opacidad, a través de la indagación del ejercicio de los recursos públicos.

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Por ello, **informar sobre el origen, uso y destino de los recursos públicos es una obligación básica del gobierno democrático.**

Sirve citar la siguiente tesis aislada emitida en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:⁵

“GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA. Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. **Legalidad**, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. **Honradez**, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. **Eficiencia**, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. **Eficacia**, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. **Economía**, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. **Transparencia**, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal”.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 166422, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXLV/2009, Página: 2712



Bajo ese tenor, dada su propia naturaleza, la entrega de lo exigido coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública Institucional y la erogación de los recursos públicos cualquiera que sea su destino y aplicación, el cual en mayor medida provienen de las aportaciones realizadas por los gobernados vía impuestos y derechos; por ello, la información requerida tiene naturaleza **pública**, susceptible de proporcionar vía derecho de acceso a la información.

Si la autoridad recurrida decide otorgar el o los documentos en los cuales esté reflejada la información pedida, tendrá que testarse de su contenido **aquellos datos o secciones**, en las que obre información que actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad permitidas, realizando para ello el procedimiento de clasificación parcial de la misma con la intervención que legalmente corresponde al Comité de Transparencia, a fin de estar en condiciones de aplicar una versión pública⁶, con la cual se protegen precisamente esos elementos para no causar una afectación a alguno de los bienes jurídicos tutelados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, pero siguiendo en todo momento las formalidades instituidas en la normatividad que rige esta materia.

Es así, que los Sujetos Obligados se encuentran compelidos en garantizar la protección tanto de los datos personales, como de la información que encuadre dentro de las hipótesis de reserva que para ello marca la ley.

El Pleno de este Órgano Garante ha explicado en diversos fallos definitivos, **que los elementos de acceso restringido son susceptibles de protegerse**, mediante el procedimiento de clasificación de información, mismo que corresponde efectuar al Comité de Transparencia y que se encuentra detallado en los arábigos 3, fracciones IV, XIII y XVI, 48, fracciones II y VIII, 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en conexión con los diversos 108, 111, 113, **114**,⁷ 120, 121, 122, 124 y 128 primer párrafo de ese mismo ordenamiento. Respecto de las formalidades que debe observarse en su despliegue, la Ley de estudio en sus artículos 48, fracciones II y VIII, 114, 116 y 143 establecen:

“Artículo 48. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

⁶ Según lo previsto en el artículo 3, fracción XXXIV y en el diverso 119 de la Ley de la materia

⁷ Numeral que dispone: La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley



VIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;"

"**Artículo 114.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. **Se reciba una solicitud de acceso a la información**

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente..."

"**Artículo 116.** Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Capítulo como información clasificada..."

Artículo 143. En caso que los Sujetos Obligados consideren que los Documentos o la información deban ser clasificados, se sujetarán a lo siguiente:

I. El Área que corresponda deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación, al **Comité de Transparencia**, mismo que deberá resolver para:

a) **Confirmar la clasificación;**

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

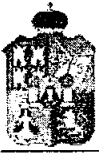
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información;

II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y

III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 138 de la presente Ley.

De manera que, cuando se presente una solicitud de acceso a la información confidencial por persona distinta al titular de los datos o documentos pedidos; esto es, por un tercero, y que por esa razón el trámite del requerimiento **implique la clasificación parcial de información**; o en su defecto, cuando deba concederse parcialmente el acceso a la misma porque algunos de sus elementos son susceptibles de reservarse, la Unidad de Transparencia tiene las siguientes tareas:

- Informar esta situación al Comité de Transparencia;
- El Comité de Transparencia sesionará, y mediante Acta determinará lo conducente (confirmará, revocará o modificará la clasificación de la información propuesta por el área que conoció del pedimento), para lo cual realizará el análisis correspondiente debidamente fundado y motivado, **pronunciándose respecto de la calidad (naturaleza) de la información**; y
- De confirmarse la clasificación **parcial** de la información en el mencionado ejercicio de ponderación, ya sea **bajo la figura de confidencialidad o de reserva**, el Comité de Transparencia dejará constancia de su aprobación en esa misma Acta y **emitirá formalmente la resolución correspondiente ya sea por unanimidad o por mayoría de votos, a la cual colocará el título de acuerdo de reserva o acuerdo de confidencialidad según corresponda**, indicando en ella de manera expresa al Titular de la Unidad de Transparencia los datos concretos que deberán ser protegidos. Si es procedente la **versión pública** se instruirá a que se elabore a fin de proporcionar el acceso al resto de los elementos consignados en la documentación solicitada por ser factible su difusión. Es decir, de todo el universo de datos o constancias el organismo colegiado determinará qué constituye información de acceso restringido y qué no lo es.
- Tanto el Acta de confirmación de restricción informativa, como el acuerdo de **confidencialidad y/o de reserva** que en su caso se hayan generado, serán suscritos por los integrantes del referido organismo colegiado.
- Por último, mediante el respectivo proveído de **disponibilidad parcial** signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, se notificarán a quien solicitó información las determinaciones que se mencionan **y se le entregará la versión pública** de la documentación que pidió para tener por cumplido su pedimento.



A diferencia de la figura de “**confidencialidad**”, en la “**reserva**” debe desarrollarse la “**prueba de daño**” prevista en los artículos 3, fracción XXVI y 112 de la Ley que regula la materia, en relación a la causal que resulte aplicable del arábigo 121 de la Ley en cita, mediante **acuerdo de reserva** debidamente suscrito por los integrantes del referido organismo colegiado; y además, precisar porqué se acredita la hipótesis de clasificación invocada, así como demostrar respecto de la causal o en su caso causales invocadas, la actualización de los requisitos que para la procedencia de la clasificación están plasmados en los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”.⁸ La reserva determinará la **temporalidad** acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Octavo de los Lineamientos en cita; este plazo, no podrá exceder de **cinco años** en términos de lo señalado en el artículo 109, párrafo segundo, de la Ley de estudio.

El procedimiento de clasificación funciona como **garantía para el solicitante**, de que efectivamente se hizo el análisis correspondiente de la información a efectos de determinar si la misma encuadra en las hipótesis de información confidencial o en su caso reservada; además, de que con ello se le entera con total certeza jurídica qué elementos, partes o secciones de la documentación no se dejan a su vista.

No deberá testarse la siguiente información:

- La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco;
- El nombre de los servidores públicos en los documentos y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los Sujetos Obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Asimismo, la figura de **versión pública**⁹, constituye una herramienta administrativa para que, en solicitudes donde coexista información pública e información de acceso restringido, los Sujetos Obligados forzosamente otorguen el acceso a aquella que por ley debe ser pública y lo restrinjan a la que no goce de esa cualidad.

⁸ Mediante acuerdo se reformaron diversos artículos de dichos Lineamientos, publicados el 29 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, los que igualmente son de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados del País.

⁹ Artículo 3, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, que a la letra dice: Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:...XXXIV. **Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.



En ese sentido, atento a la naturaleza de la información requerida¹⁰, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de que se trate, **deberá dar vista** al Comité de Transparencia, para que éste en sesión realice el análisis correspondiente, en su caso, confirme su clasificación parcial e instruya a la Unidad de Transparencia la versión pública de la misma con la precisión de los datos que deberán testarse, a fin de no ocasionar con su entrega al requirente una afectación a alguno de los bienes jurídicos tutelados en la Ley en la materia, para cada uno de los supuestos de excepción permitidos.

Cabe precisar que, en todo caso, la **versión pública** deberá realizarse con base en el procedimiento dispuesto en los diversos 3, fracción XXXIV, 117 y 119 de la Ley aplicable en la materia, observando además los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”,¹¹ expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día **15 de abril de 2016**,¹² así como el acuerdo por el cual se reformaron diversos artículos de dichos lineamientos, publicados el 29 de julio de la anualidad en cita en el Diario Oficial de la Federación, **por ser el ordenamiento que marca las directrices bajo las cuales**, serán formuladas las versiones públicas concedidas vía derecho de acceso a la información, el cual es de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados del País,¹³ **cuyas previsiones garantizan un correcto tratamiento a la información clasificada, además de asegurar que no se cubran elementos con valor público, sino única y exclusivamente aquellos que son materia de salvaguarda jurídica.**

Cabe destacar que, en virtud que este Órgano Garante desconoce el contenido que pudiera tener el documento que contengan la información; en ese tenor, la carga de señalar el contenido de los mismos corresponde al Sujeto Obligado, esto es, tiene el imperativo que **al momento de conocer de la solicitud de información el área competente analice la respuesta, con el objeto de advertir la existencia de algún dato confidencial o reservado en su contenido.**

¹⁰ Donde coexisten elementos que tienen carácter público y otros sobre los cuales debe guardarse secrecía.

¹¹ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

¹² Mismos que entraron en vigor al día siguiente

¹³ De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco.



De existir lo anterior, deberá actuar conforme al procedimiento descrito; es decir, notificará la probable existencia de algún elemento de este tipo a la Unidad de Transparencia para que ésta a su vez convoque a su Comité de Transparencia, órgano colegiado que analizará el contenido de cada uno de los documentos referidos y en caso de que pudiera **coexistir elementos que tienen carácter público y otros sobre los cuales debe guardarse secrecía¹⁴**, por contener información confidencial o reservada, confirmará la clasificación de información confidencial que ordenará se proporcionen en **versión pública**.

NATURALEZA DE FACTURA

Este Órgano Garante en otras resoluciones ha señalado que **un comprobante fiscal puede ser factura, nota de crédito, nota de cargo, recibo de honorarios, póliza de cheque, formas o recibos oficiales** que emitan las dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal; entre otros, los cuales deben contener como requisitos de identificación el número de folio y fecha, para ser considerados como tales, además de otros elementos.

En ese sentido, los **comprobantes fiscales** son un **mecanismo de comprobación de ingresos o erogaciones** que gozan de autenticidad de su origen, integridad de su contenido, unicidad para deducir y acreditar la actividad respectiva, sin duda, un medio de prueba que las personas físicas y morales han de expedir para comprobar el cumplimiento a las disposiciones fiscales y tributarias atinentes y para seguridad y certeza jurídica de las partes en lo tocante a los recursos pactados y las contribuciones que derivan de los mismos.

Así, es factible considerar a los **comprobantes fiscales documentos** en términos de la definición expresada por el artículo 3, fracción VIII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por constituir un **registro que documenta el ejercicio de las facultades, funciones, competencias o las actividades de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar, acorde a las características previstas por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en medio impreso, electrónico.**

¹⁴ Este tipo de documentos por su propia naturaleza pudieran contener datos de carácter personal que deben ser tutelados de conformidad a la fracción II, del artículo 6, y párrafo segundo, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III, del artículo 4 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, fracción I, del artículo 5 de la Ley de la materia, y 21, de su Reglamento.



Al respecto, la Real Academia de la Lengua Española define a la voz “**factura**”¹⁵ de la siguiente manera:

1. f. Cuenta en que se detallan con su precio los artículos vendidos o los servicios realizados y que se entrega al cliente para exigir su pago.

En diversas resoluciones el Pleno de este Instituto ha determinado que una “**factura**” es un instrumento de carácter administrativo y contable que sirve de comprobante en la compra, venta o renta de un bien o servicio, que en términos de lo previsto por el artículo 3, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, es un documento tangible y que materialmente puede existir en medio escrito, impreso o electrónico generado para registrar las operaciones comerciales realizadas, por consiguiente la información requerida por el particular en principio es pública.

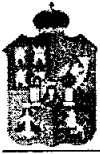
El importe de las facturas puede deducirse al calcular el impuesto sobre la renta (ISR) y el impuesto empresarial a tasa única (IETU), y en los que deben desglosarse los impuestos que se carguen, como el impuesto al valor agregado (IVA) y el impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS), para que puedan acreditarse (restarse) de las cantidades a cargo de estos mismos impuestos.¹⁶

Sin embargo, en este tipo de información coexisten elementos que tienen carácter público y otros sobre los cuales debe guardarse secrecía. Lo anterior dependerá, si se tratan de facturas emitidas por personas morales o físicas.

Para el caso de facturas emitidas por personas morales, la información ahí contenida es netamente pública; al respecto es de destacar que existe información confidencial referente a datos personales, que al circular en diversas formas y constar en numerosos registros tanto públicos como privados, y en diversos medios, como papel y cada vez más en medios electrónicos, ya no pertenecen a la intimidad de las personas, puesto que han trascendido, y consecuentemente puede ser conocida.

¹⁵ <http://dle.rae.es/?id=HTrRse1>

¹⁶ También existen los comprobantes simplificados –mejor conocidos como notas de venta–, cuyo importe no es deducible en los cuales no se desglosan los impuestos que se cargan (se incluyen en el monto total). Entre estos comprobantes se encuentran los recibos (tickets) que emiten las máquinas registradoras o equipos de registro autorizados para efectos fiscales. Están obligados a expedir comprobantes todas las personas que vendan o den en arrendamiento bienes, o presten servicios, siempre y cuando el cliente les solicite un comprobante que reúna todos los requisitos fiscales y les proporcione su RFC de manera verbal, pues ya no es necesario que presenten la Cédula de Identificación Fiscal



Es de precisar que, en términos del artículo 128, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando, la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.

La parte *in fine* del párrafo primero, del artículo 37 del Reglamento de la Ley de estudio, igualmente señala:

"Artículo 37. (...) No se considerarán confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público".

Un ejemplo de ello, sería el nombre, domicilio y el Registro Federal de Contribuyentes de las personas morales que, al encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, es público, sirve de sustento el Criterio 1/14 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el rubro: **"DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, Y REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE PERSONAS MORALES, NO CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL"**.¹⁷

Cabe precisar, que el nombre del representante legal de la persona moral se torna público precisamente por tener esa representación, exceptuándose de esta precisión aquellos en el que se incluya el número de cuenta bancaria o clabe interbancaria de la persona jurídica colectiva, de ser así deberá ser restringida a través del procedimiento legalmente instituido a cargo del Comité de Transparencia, por encuadrar dentro de la hipótesis contenida en el artículo 21, fracción II, inciso a) del Reglamento de la Ley que nos rige, toda vez que se trata de datos que solamente incumbe a los titulares (dueños) de esa información, salvo en aquellos casos de excepción previstos en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo que respecta a las facturas emitidas por personas físicas es de señalar que sus nombres, correo electrónico, número de teléfono (fijo o celular), domicilios fiscales y firmas contenidas en documentos en los que se pacte y realice el pago

¹⁷ Resoluciones

RDA 1809/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. **RDA 0308/13.** Interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. **RDA 0647/12.** Interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. **RDA 0417/12.** Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. **RDA 0358/12.** Interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RR/DAI/2241/2018-P-II

Página 18 de 57

29/10/2019



correspondiente a la prestación del servicio contratado, aun cuando se trate de datos personales se tornan públicos.

En efecto, el correo electrónico y el número telefónico (ya sea fijo o celular) de los proveedores, ya que el Pleno de este Órgano Garante en varias resoluciones ha determinado que esos datos se tornan públicos, precisamente por encontrarse en un documento comercial; por ende, la autorización de sus titulares para darlos a conocer se encuentra inmersa tácitamente al momento de proporcionarlo al Servicio de Administración Tributaria para giros comerciales, por ser números de contacto.

En ese tenor, el domicilio que aparece en los documentos materia de análisis igualmente funge como dato de contacto, puesto que el hecho de que el domicilio particular esté en la factura que una persona física expide con efectos legales fiscales, permite conocer, que ese domicilio persigue fines fiscales y que es el mismo que se registró ante el Sistema de Administración Tributaria como la sede del despacho de la actividad comercial o empresarial registrada.

El artículo 10 del Reglamento del Código Civil, expresa:

"Artículo 10. Se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas:
 - a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
 - b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.
 - c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas".

Además, en materia de transparencia y rendición de cuentas es público el domicilio de los proveedores y contratistas, al tratarse de información contenida en las obligaciones de transparencia comunes consagradas en el artículo 76, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Para la satisfacción de esta obligación de transparencia, el "ANEXO I" de los "Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, definen los contenidos y la forma en que los Sujetos Obligados deberán publicar y actualizar la información que generan con relación al padrón con información relativa a las personas físicas y morales con las que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas, de quienes debe difundirse, el domicilio fiscal, indicando el proporcionado ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT).

De acuerdo a las precisiones anteriores, es notorio que el domicilio fiscal identifica que la persona física tiene su residencia fiscal en el Estado y es localizable como prestador de servicios en un lugar cierto y determinado dentro del ámbito estatal, de manera que al obrar en un documento comercial con la finalidad de ser un dato de contacto, se entiende que la autorización de su titular se encuentra tácitamente expresa al momento de otorgarlo para giros comerciales; por lo tanto, es un elemento que se torna público como se precisó en líneas precedentes, precisamente porque voluntariamente se decidió darlo a conocer para efectos fiscales y, ante el cumplimiento de la norma fiscal, el domicilio allí registrado persigue fines fiscales ante Hacienda.¹⁸

No ocurre lo mismo en cuanto al Registro Federal de Contribuyentes, ya que **persiste la característica de ser información personal** y existe la obligación del Estado de proteger la misma, con excepción de aquellos casos en los que se cuente con la autorización correspondiente de sus titulares para la difusión de los mismos.

Apoya lo expuesto por analogía, el siguiente Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales registrado bajo el título de “**REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS**”.¹⁹

Situación similar acontece con el número de cuenta bancaria o clabe interbancaria y la CURP de personas físicas que en su caso pudiese contener la factura, pues son datos

¹⁸ Por añadidura legal y notoria, el Código Postal tampoco puede restringirse pues éste, forma parte del domicilio fiscal en el que el proveedor tiene sus asientos comerciales.

¹⁹ Segunda Época. **Resoluciones:**

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.



que se consideran susceptibles de protegerse mediante el proceso de clasificación de información, por encuadrar en la hipótesis contenida en el artículo 21, fracción I, inciso p) del Reglamento de la Ley que nos rige, toda vez que igualmente se trata de datos que solamente **incumbe** a los titulares (dueños) de esa información, a menos que se configure alguno de los supuestos de excepción contenidos en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Con ello se evita cualquier daño o perjuicio que con su difusión pudiera producirse en contra de los dueños de la información confidencial, protegiéndose así su derecho fundamental a la intimidad y privacidad, así como su patrimonio, como ordena la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su numeral 124 y el inciso a) del artículo 34, incisos a) y f) de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco,²⁰ respectivamente señalan qué datos deben considerarse como personales, a saber:

“Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Artículo 34. El Responsable deberá indicar los datos personales solicitados para el tratamiento que llevará a cabo, para lo cual deberá distinguir expresamente los datos personales de carácter sensible.

El Responsable deberá cumplir con esta obligación para lo cual identificará puntualmente cada uno de los datos personales solicitados, de manera enunciativa más no limitativa, el Responsable podrá considerar los siguientes tipos de datos personales:

a) **Identificables:** Aquellos que identifican y que hagan identificables a las personas, como lo son el nombre, domicilio, fotografía, lugar y fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, números telefónicos particulares (móvil y fijo), **registro federal de contribuyentes (RFC)**, firma autógrafa, **número de identificación personal con referencia en alguna base de datos, clave única de registro poblacional (CURP)**, matrícula del servicio militar nacional, pasaporte, credencial para votar (INE), y demás similares que hagan identificables a una persona...

f) **Patrimoniales:** Son los relacionados con los bienes muebles e inmuebles, ingresos y **egresos**, cuentas bancarias, seguros, fianzas, historial crediticio, información fiscal y los afines pertenecientes al Titular.

Robustece esta consideración, el Criterio 10/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales denominado: **“CRITERIO 10/13 NÚMERO DE CUENTA BANCARIA DE**

²⁰ Publicados en el Periódico Oficial Número 9535, de fecha 11 de julio de 2018, suplemento 7914.



PARTICULARES, PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL”.²¹

Consecuentemente, lo pedido es susceptible de ser proporcionado vía derecho de acceso a la información, protegiendo para ello únicamente aquellos otros elementos de naturaleza restringida que pudieran existir en el documento que la contenga, como única excepción para el acceso a la misma.

Los Sujetos Obligados están constreñidos a garantizar la protección de información reservada que tengan en posesión y que se encuentren contenidos en la documentación que entreguen a los particulares, con motivo de las solicitudes de acceso a la información que les sean presentadas.

El Pleno de este Órgano Garante ha explicado en diversos fallos definitivos, que los elementos de acceso restringido son susceptibles de protegerse, mediante el procedimiento de clasificación de información, mismo que corresponde efectuar al Comité de Transparencia y que se encuentra detallado en los arábigos 3, fracciones IV, XIII y XVI, 48, fracciones II y VIII, 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en conexión con los diversos 108, 111, 113, 114,²² 120, 121, 122, 124 y 128 primer párrafo de ese mismo ordenamiento. Respecto de las formalidades que debe observarse en su despliegue, la Ley de estudio en sus artículos 48, fracciones II y VIII, 114, 116 y 143 establecen:

“Artículo 48. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. **Confirmar**, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

VIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;”

“Artículo 114. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. **Se reciba una solicitud de acceso a la información**

II. **Se determine mediante resolución de autoridad competente...**”

“Artículo 116. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera

²¹ Resoluciones • RDA1125/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Sigrid Artz Colunga. • RDA 0909/12. Interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionada Ponente Sigrid Artz Colunga. • RDA 0546/12. Interpuesto en contra de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. • 4697/11. Interpuesto en contra del Fondo Nacional de Fomento al Turismo. Comisionada Ponente María Marván Laborde. • 1000/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

²² Numeral que dispone: La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley



parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Capítulo como información clasificada...”

Artículo 143. En caso que los Sujetos Obligados consideren que los Documentos o la información deban ser clasificados, se sujetarán a lo siguiente:

I. El Área que corresponda deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación, al **Comité de Transparencia**, mismo que deberá resolver para:

a) **Confirmar la clasificación;**

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información;

II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y

III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 138 de la presente Ley.

De manera que, cuando se presente una solicitud de acceso a la información confidencial por persona distinta al titular de los datos o documentos pedidos; esto es, por un tercero, y que por esa razón el trámite del requerimiento **implique la clasificación parcial de información**; o en su defecto, cuando deba concederse parcialmente el acceso a la misma porque algunos de sus elementos son susceptibles de reservarse, la Unidad de Transparencia tiene las siguientes tareas:

1. Informar esta situación al Comité de Transparencia;
2. El Comité de Transparencia sesionará, y mediante Acta determinará lo conducente (confirmará, revocará o modificará la clasificación de la información propuesta por el área que conoció del pedimento), para lo cual realizará el análisis correspondiente debidamente fundado y motivado, **pronunciándose respecto de la calidad (naturaleza) de la información**; y
3. De confirmarse la clasificación **parcial** de la información en el mencionado ejercicio de ponderación, ya sea **bajo la figura de confidencialidad o de reserva**, el Comité de Transparencia dejará constancia de su aprobación en esa misma Acta y **emitirá formalmente la resolución correspondiente ya sea por unanimidad o por mayoría de votos, a la cual colocará el título de acuerdo de reserva o acuerdo de confidencialidad según corresponda**, indicando en ella de manera expresa al Titular de la Unidad de Transparencia los datos concretos que deberán ser protegidos. Si es procedente la **versión pública** se instruirá a que se elabore a fin de proporcionar el acceso al resto de los elementos consignados en la documentación solicitada por ser factible su difusión. Es decir, de todo el universo de datos o constancias el organismo colegiado determinará qué constituye información de acceso restringido y qué no lo es.
4. Tanto el Acta de confirmación de restricción informativa, como el acuerdo de **confidencialidad y/o de reserva** que en su caso se hayan generado, serán suscritos por los integrantes del referido organismo colegiado.
5. Por último, mediante el respectivo proveído de **disponibilidad parcial** signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, se notificarán a quien solicitó información las determinaciones que se mencionan **y se entregará la versión pública** de la documentación que pidió para tener por cumplido su pedimento.

A diferencia de la figura de “**confidencialidad**”, en la “**reserva**” debe desarrollarse la “**prueba de daño**” prevista en los artículos 3, fracción XXVI y 112 de la Ley que regula la materia, en relación a la causal que resulte aplicable del arábigo 121 de la Ley en cita, mediante **acuerdo de reserva** debidamente suscrito por los integrantes del referido organismo colegiado; y además, precisar porqué se acredita la hipótesis de clasificación invocada, así como demostrar respecto de la causal o en su caso causales invocadas, la actualización de los requisitos que para la procedencia de la



clasificación están plasmados en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas".²³ La reserva determinará la **temporalidad** acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Octavo de los Lineamientos en cita; este plazo, no podrá exceder de **cinco años** en términos de lo señalado en el artículo 109, párrafo segundo, de la Ley de estudio.

El procedimiento de clasificación funciona como **garantía para el solicitante**, de que efectivamente se hizo el análisis correspondiente de la información a efectos de determinar si la misma encuadra en las hipótesis de información confidencial o en su caso reservada; además, de que con ello se le **entera con total certeza jurídica qué elementos, partes o secciones de la documentación no se dejan a su vista**. No deberá omitirse la siguiente información:

- La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco;
- El nombre de los servidores públicos en los documentos y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los Sujetos Obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Asimismo, la figura de **versión pública**²⁴, constituye una herramienta administrativa para que, en solicitudes donde coexista información pública e información de acceso restringido, los Sujetos Obligados forzosamente **otorguen el acceso a aquella que por ley debe ser pública y lo restrinjan a la que no goce de esa cualidad**.

En ese sentido, atento a la naturaleza de la información requerida²⁵, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de que se trate, **deberá dar vista** al Comité de Transparencia, para que éste en sesión realice el análisis correspondiente, en su caso, confirme su clasificación parcial e instruya a la Unidad de Transparencia la versión pública de la misma con la precisión de los datos que deberán testarse, a fin de no ocasionar con su entrega al requirente una afectación a alguno de los bienes jurídicos tutelados en la Ley en la materia, para cada uno de los supuestos de excepción permitidos.

²³ Mediante **acuerdo se reformaron diversos artículos de dichos Lineamientos, publicados el 29 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación**, los que igualmente son de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados del País.

²⁴ **Artículo 3, fracción XXXIV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, que a la letra dice: Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: **XXXIV. Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

²⁵ Donde coexisten elementos que tienen carácter público y otros sobre los cuales debe guardarse secrecía.



Cabe precisar que, en todo caso, la **versión pública** deberá realizarse con base en el procedimiento dispuesto en los diversos 3, fracción XXXIV, 117 y 119 de la Ley aplicable en la materia, observando además los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”,²⁶ expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día **15 de abril de 2016**,²⁷ así como el acuerdo por el cual se reformaron diversos artículos de dichos lineamientos, publicados el 29 de julio de la anualidad en cita en el Diario Oficial de la Federación, **por ser el ordenamiento que marca las directrices bajo las cuales, serán formuladas las versiones públicas concedidas vía derecho de acceso a la información, el cual es de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados del País,²⁸ cuyas previsiones garantizan un correcto tratamiento a la información clasificada, además de asegurar que no se cubran elementos con valor público, sino única y exclusivamente aquellos que son materia de salvaguarda jurídica.**

Consecuentemente, de acuerdo a su naturaleza, el Pleno de este Instituto ha señalado que este tipo de información, está vinculada a el ejercicio de los recursos públicos,²⁹ y que, de conformidad con los artículos 3°, fracción XXXI y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, todas las entidades gubernamentales que reciban y ejerzan gasto público se consideran Sujetos Obligados y, por consiguiente, están sometidos a la publicidad de sus actos.

Dentro de ese contexto, informar sobre el origen, uso y destino de los recursos públicos es una obligación básica del gobierno democrático de conformidad con el párrafo primero, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

“Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”.

²⁶ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

²⁷ Mismos que entraron en vigor al día siguiente

²⁸ De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco.

²⁹ recurso

Del lat. *recursus*.

2. m. Medio de cualquier clase que, en caso de necesidad, sirve para conseguir lo que se pretende.

6. m. pl. Bienes, medios de subsistencia.

7. m. pl. Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa. Recursos naturales, hidráulicos, forestales, económicos, humanos.



Cabe señalar que los *recursos económicos públicos*³⁰, son los medios materiales que permiten satisfacer ciertas necesidades dentro de la actividad de un ente público. Por ello, dar a conocer la misma a los particulares permite combatir la opacidad, a través del escrutinio del ejercicio de los recursos públicos, el cual resulta sin duda de innegable relevancia.

Además, la fracción XV del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **dispone que es información pública todo registro, archivo o dato, contenido en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, químico, físico, biológico, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por los Sujetos Obligados, en el ejercicio de sus funciones, que se encuentre en su posesión y bajo su control.**³¹

Con base en lo expuesto **se llega a la firme determinación de que lo requerido constituye información de naturaleza parcialmente pública, que es susceptible de proporcionar vía derecho de acceso a la información**, ya que dada su propia naturaleza, la entrega de lo exigido **coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública Institucional, sirviendo como mecanismo para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento de la Administración Pública en cualquiera de sus esquemas**, por lo que el derecho de acceso a la información se perfila como una exigencia social de todo estado de derecho, que debe hacerse efectiva. Cobran aplicación los criterios del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente:

“RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS.”³²

“GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.”³³

³⁰ <https://definicion.de/recursos-economicos/>

³¹ **Siempre que no haya sido previamente clasificada como información reservada**, por actualizar alguna de las excepciones legales de restricción permitidas por la normativa aplicable en esta materia, las cuales constituyen un obstáculo jurídico para que las personas pueden acceder a ella, **en protección a un bien jurídicamente tutelado**

³² Novena Época Registro: 163442. Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Noviembre de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 106/2010. Página: 1211

³³ Novena Época. Registro: 166422. Primera Sala. Tesis: Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXLV/2009. Página: 2712



✓ PROCEDIMIENTO DESPLEGADO POR EL SUJETO OBLIGADO

Una vez precisado lo anterior, es necesario examinar el procedimiento desplegado internamente por el Sujeto Obligado para sustanciar la solicitud, a fin de estar en condiciones de calificar su actuación; para lo cual, es necesario indicar que, de conformidad con el artículo 50, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, las Unidades de Transparencia tienen como facultad y obligación realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

En ese tenor, el numeral 137 del ordenamiento en cita, estipula que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva³⁴ y razonable³⁵ de la información solicitada.

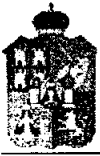
La finalidad de la Ley de estudio versa en garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados; dicha garantía de acceso a la información es la base para el ejercicio libre y responsable de otros derechos fundamentales; en ese tenor, si un solicitante no recibe información oportuna, amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, se transgrede así el principio de máxima publicidad y se restringen sus derechos.

Por ello, es fundamental e indispensable la respuesta que el Sujeto Obligado debe otorgar a toda solicitud presentada, ya que, al no hacerlo vulnera la garantía del acceso a la información consagrada en el artículo 6° apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Tabasco, e incumple además con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En ese sentido, este Instituto ha explicado en diversas resoluciones definitivas que, para tener por cumplida toda solicitud, **es completamente indispensable que el**

³⁴ **exhaustivo, va:** Del lat. *exhaustus* 'agotado' e *-ivo*. 1. adj. Que agota o apura por completo. <http://dle.rae.es/?id=HElp3pc>

³⁵ **razonado, da:** Del part. de *razonar*. 1. adj. Fundado en razones, documentos o pruebas. *Análisis razonado. Cuenta razonada.* <http://dle.rae.es/?id=VFjli7O>



Sujeto Obligado se pronuncie de manera clara precisa y definitiva en torno al tema que generó la inquietud informativa de que se trate.

Asentado lo anterior se prosigue con el estudio, de las constancias que obran en el expediente se advierte que atento a lo estipulado en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la solicitud se turnó a la Dirección de Modernización y Calidad Educativa de la Subsecretaría de Planeación y Evaluación.

Asentado lo anterior se prosigue con el estudio, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Sujeto Obligado, atendió la solicitud de información mediante un proveído en el cual se aprecia que atento a lo estipulado en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la solicitud se turnó a la Dirección de Administración y Finanzas.

Quien está al frente de esa área precisó lo siguiente:

Directora de Administración y Finanzas HCE/DAF/0401/2019 20/05/2019 "...se anexa la información solicitada..."

La documentación que se anexó se encuentra conformada por la versión pública de cinco facturas con números 322, 483, 508, 532 y 586; así como por documento denominado anexo:

Detalle de facturas otorgadas			
No.	Número de factura	Concepto	Importe
1	322	Servicio de alimentos para los diputados en sesiones ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2018	\$28,420.00
2	483	Servicio de alimentos para los diputados en sesiones extraordinarias correspondiente al mes de enero de 2019	\$16,240.00
3	508	Servicio de alimentos para los diputados en la sesión extraordinaria del día 22 de enero de 2019, solicitada por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios	\$4,060.00
4	532	Servicio de alimentos para los diputados en sesiones	\$36,540



		ordinarias solicitada por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios correspondiente al mes de febrero de 2019	
5	586	Servicio de alimentos para los diputados en sesiones ordinarias correspondiente al mes de marzo de 2019	\$27,840.00



ANEXO FOLIO 00858619

EMPRESA QUE EROGA SERVICIO	MONTO	CONCEPTO
	\$28,420.00	SERVICIO DE ALIMENTOS
	\$16,240.00	SERVICIO DE ALIMENTOS
	\$4,060.00	SERVICIO DE ALIMENTOS
	\$36,540.00	SERVICIO DE ALIMENTOS
	\$27,840.00	SERVICIO DE ALIMENTOS

Eliminado: 5. Fundamento Legal: Artículos 73 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tabasco; 3 fracciones IX, 12, 13, 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, Trigésimo octavo fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información confidencial concierne a datos personales identificativos: nombre.

Al particular también se adjuntó el oficio mediante el cual el área solicitó a la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de las cinco facturas de servicios alimentarios, sin señalar a la Unidad de Transparencia qué datos personales en concreto contenían.

Directora de Administración y Finanzas
 HCE/DAF/0322/2019
 17/05/2019

"...Con relación a la respuesta, pido a Usted someter al Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Tabasco la información anexa para proceder conforme a los lineamientos jurídicos correspondientes..."

Como puede apreciarse, el área no señala para qué efectos peticionó la intervención del Comité de Transparencia y en se sentido, su pronunciamiento carece de certeza jurídica.

Además, dentro del procedimiento de clasificación se omitió señalar qué datos en concreto debían restringirse y motivar las razones por las cuales debían clasificarse; ello, en apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se traduce en una vulneración al derecho a saber del particular.



Para ello, el área debió precisar la naturaleza que para el caso concreto tienen los datos que a juicio de ellas debían protegerse, indicando porqué estima que es restringida, para que así el Comité de Transparencia estuviera en posibilidad de ponderar sus manifestaciones y con base en ellas motivar su determinación de clasificación en el acta que generó.

Como ello no aconteció, resulta evidente que no se ponderó adecuadamente la naturaleza de la información requerida.

El Pleno de este Órgano Garante, ha sostenido que la certeza jurídica es uno de los principios rectores en el actuar de todo servidor público, en efecto, en el desarrollo de sus facultades normativas, los servidores públicos deben ser claros, de manera que su actuación frente a terceros no deje dudas de ser cierta.

La certeza en Derecho alude a la ausencia de dudas sobre la verdad de lo afirmado, sobre las normas a aplicar, sobre el alcance de las atribuciones de las partes y del juzgador, entre otros, lo que es consecuencia del principio de seguridad jurídica.

Sirve para robustecer lo anterior, la siguiente tesis aislada del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, con número de registro 295261, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXII, página: 1760, en materias Penal y Común, que textualmente dispone lo siguiente.

CERTEZA JURIDICA. La certeza jurídica es la máxima de probabilidades del hecho probado, de que ciertamente hubiera sido así".

Al particular también se adjuntó el Acta HCE/CT/036/2019 de fecha 27 de mayo de 2017, relativa a la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante la cual el Comité de Transparencia adoptó el Acuerdo CT/01-36/2019 en el que determinó:

"PRIMERO. Se CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, de la solicitud de información con folio Infomex 00858619, consistente en 5 facturas de servicio de alimentos con número 322, 483, 508, 532 y 586.

Lo anterior, por contener datos personales relativos a: Nombre, RFC, domicilio de las personas físicas y por no contar con la autorización firmada para hacer públicos los datos personales."

Lo anterior, bajo el siguiente razonamiento del Comité de Transparencia:

"Derivado de lo anterior, y del respectivo análisis realizado por el Comité de Transparencia, se desprende con fundamento en los artículos 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 3 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, que del listado de las facturas mencionadas en el punto tres del orden del día, varias facturas sí contienen información confidencial referente a datos personales que permiten la identificación de quienes los suscriben, como son: el Nombre, RFC y domicilio.



Que en virtud, del análisis del Comité de Transparencia se determinó la existencia de datos personales en diversas facturas de las requeridas en la solicitud de trámite, por lo que dicho Comité confirma la clasificación de las mismas".

Como puede advertirse, el Comité de Transparencia tampoco analizó adecuadamente el contenido de la información, pues si bien es cierto el ente público le dio intervención, también lo es que en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el referido organismo colegiado debió analizar apropiadamente la naturaleza de la totalidad de los datos consignados en la documentación pedida y de manera fundada y motivada clasificarla de manera parcial, para luego indicar de manera precisa a la Unidad de Transparencia qué datos en concreto deberán testarse de su contenido.

Dicha situación no aconteció, toda vez que el referido organismo colegiado indicó que **restringía el acceso a nombre, RFC y domicilio** de los proveedores que son personas físicas, **sin que el área que suministró la información precisara si la totalidad de las facturas refieren a personas físicas o si también incluye a personas morales**, lo cual es de relevancia en el caso que nos ocupa, toda vez que la naturaleza de esos datos varía de si se trata o no de empresas.

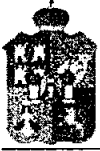
En efecto, tal como quedó explicado en el apartado destinado a la naturaleza de la información, para el caso de **facturas emitidas por personas morales**, es factible dar a conocer su denominación o razón social (nombre), domicilio y el Registro Federal de Contribuyentes. También es posible revelar los números telefónicos relativos a su giro comercial (ya sea fijo o celular).

Máxime que, de conformidad con el artículo 76, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, los Sujetos Obligados están constreñidos a poner a disposición del público mediante su portal, en calidad de obligación de transparencia y, a mantenerla actualizada periódicamente, la información siguiente:

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y **de los contratos celebrados**, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. **El nombre del ganador y las razones que lo justifican;**
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;



5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación; y
14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación; y
11. El finiquito.

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas:

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino; indicando el destino de cada uno de ellos;

Por analogía, resulta orientador el Criterio 04/2009,³⁶ del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, que a continuación se inserta a este fallo definitivo:

“CRITERIO: 4 / 2009. CONTRATACIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AL SER SUSCEPTIBLE DE DIFUSIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA. El art. 7 frac. XIII, de la LFTAIPG dispone que los sujetos obligados, deben, de oficio, publicar y actualizar permanentemente la información relativa a las contrataciones que hayan celebrado; regla que, en el CJ, se contiene a su vez en el art. 28 frac. VIII del AG 84/2008 del Pleno del CJF, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procesos de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al cual debe publicitarse detallado de cada contrato de obra pub., bienes adquiridos, arrendados y servicios, el monto, el nombre del contratista y los plazos de cumplimiento. En ese sentido; aun cuando el citado docto., considerado en sí mismo pudiera encontrarse en algún supuesto de reserva que impida otorgarse, ello no sucede con los aspectos vinculados exclusivamente a aquellos tópicos, que, por disp. legal y reglamentaria, son públicos porque su difusión transparente el ejercicio de los recursos que les son asignados; siendo en consecuencia procedente conceder el acceso a los mismos.”³⁷

³⁶ http://www.cjf.gob.mx/transparenciaCJF/Criterios_General.asp

³⁷ Precedente 1. ASUNTO: 8/2009-A. SOLICITANTE: LUIS VEGA GOÑI. FECHA: 07/05/2009. Clasificación de información 8/2009-A, derivada de la solicitud presentada por Luis Vega Goñi.- 7 de mayo de 2009.- Unanimidad de votos, Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Presidente, Magistrado Indalfer Infante Gonzales, Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación; licenciada María de Lourdes Margarita García Galicia, Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; y, licenciado Luis Manuel Fiesco Díaz, Titular de la Unidad de Enlace. Secretario Técnico: Jaime Alejandro Gutiérrez Vida.



Lo mismo ocurre con las personas físicas, toda vez que sus nombres, correo electrónico, número de teléfono (fijo o celular), domicilios fiscales y firmas contenidas en documentos en los que se pacte y realice el pago correspondiente a la prestación del servicio contratado, aun cuando se trate de datos personales se tornan públicos.

Concretamente, datos como el correo electrónico y el número telefónico (ya sea fijo o celular) de los proveedores es factible de otorgar, ya que el Pleno de este Órgano Garante en varias resoluciones ha determinado que se tornan públicos, precisamente por encontrarse en un documento comercial; por ende, la autorización de sus titulares para darlos a conocer se encuentra inmersa tácitamente al momento de proporcionarlo al Servicio de Administración Tributaria para giros comerciales, por ser números de contacto.

En ese tenor, el domicilio que aparece en los documentos materia de análisis igualmente funge como dato de contacto, puesto que el hecho de que el domicilio particular esté en la factura que una persona física o jurídica colectiva expide con efectos legales fiscales, permite conocer, que ese domicilio persigue fines fiscales y que es el mismo que se registró ante el Sistema de Administración Tributaria como la sede del despacho de la actividad comercial o empresarial registrada.

El artículo 10 del Reglamento del Código Civil, expresa:

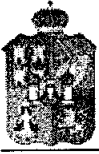
"Artículo 10. Se considera domicilio fiscal:

II. Tratándose de personas físicas:

- d) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- e) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.
- f) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas".

Además, tal como quedó explicado, en materia de transparencia y rendición de cuentas es público el domicilio de los proveedores y contratistas, al tratarse de información contenida en las obligaciones de transparencia comunes consagradas en



el artículo 76, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Para la satisfacción de esta obligación de transparencia, el "ANEXO I" de los "Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", definen los contenidos y la forma en que los Sujetos Obligados deberán publicar y actualizar la información que generan con relación al padrón con información relativa a las personas físicas y morales con las que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas, de quienes debe difundirse, el domicilio fiscal, indicando el proporcionado ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT).

De acuerdo a las precisiones anteriores, es notorio que el domicilio fiscal identifica que la persona física tiene su residencia fiscal en el Estado y es localizable como prestador de servicios en un lugar cierto y determinado dentro del ámbito estatal, de manera que al obrar en un documento comercial con la finalidad de ser un dato de contacto, se entiende que la autorización de su titular se encuentra tácitamente expresa al momento de otorgarlo para giros comerciales; por lo tanto, es un elemento que se torna público como se precisó en líneas precedentes, precisamente porque voluntariamente se decidió darlo a conocer para efectos fiscales y, ante el cumplimiento de la norma fiscal, el domicilio allí registrado persigue fines fiscales ante Hacienda.³⁸

No ocurre lo mismo en cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las Personas Físicas, ya que **persiste la característica de ser información personal** y existe la obligación del Estado de proteger la misma, con excepción de aquellos casos en los que se cuente con la autorización correspondiente de sus titulares para la difusión de los mismos.

Dentro de este orden de ideas, era imprescindible que tanto el área como el Comité de Transparencia se pronunciaran de manera clara, directa y definitiva como marca el diverso 35, fracción IV, inciso de d) del Reglamento de la Ley de Transparencia y

³⁸ Por añadidura legal y notoria, el Código Postal tampoco puede restringirse pues éste, forma parte del domicilio fiscal en el que el proveedor tiene sus asientos comerciales.



Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en torno a si la totalidad de las facturas provenían de personas físicas, o si alguna de ellas fue emitida por una persona moral, para estar en condiciones de determinar la naturaleza de los datos contenidos en las facturas; precisando cuáles se encontraban en el primer y en el segundo supuesto; como ello no aconteció; existe incertidumbre jurídica en torno a los datos testados.

En efecto, diversos asuntos, el Pleno de este Órgano Garante también ha pronunciado que la certeza jurídica es uno de los principios rectores en el actuar de todo servidor público, debiendo ser claro su actuar, esto derivado de las facultades que la propia Ley correspondiente les confiere.³⁹

La certeza en Derecho alude a la ausencia de dudas sobre la verdad de lo afirmado, sobre las normas a aplicar, sobre el alcance de las atribuciones de las partes y del juzgador, entre otros, lo que es consecuencia del principio de seguridad jurídica. Sirve para robustecer lo anterior, la siguiente tesis aislada del Semanario Judicial de la Federación:

Época: Quinta Época. Registro: 295261. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXII. Materia(s): Penal, Común. Página: 1760. **CERTEZA JURIDICA.** La certeza jurídica es la máxima de probabilidades del hecho probado, de que ciertamente hubiera sido así.

Así, resulta desafortunado que los integrantes del Comité de Transparencia se ciñeran a mencionar de manera enunciativa ciertos datos materia de restricción, sin formular la argumentación pertinente que amañera de motivación correspondía, para justificar la negativa del acceso por cada uno de los elementos considerados como datos personales por el ente público; es decir, por cada información confidencial se omitió plasmar las razones jurídicas que hacen factible que no se conceda el acceso a los mismos; ello en contravención a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁹**Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer que sus acciones son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. La certeza en Derecho alude a la ausencia de dudas sobre una afirmación o documentación. **Legalidad:** Obligación de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables



Resulta orientador por analogía, el **7/2010** del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, que a continuación se insertan a este fallo definitivo:

CRITERIO: 7 / 2010. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CLASIFICATORIO DE INFORMACIÓN, SU CUMPLIMIENTO ES INEXCUSABLE. Conforme a los artículos 39 y 109 del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, las unidades administrativas o los órganos jurisdiccionales al clasificar la información bajo su resguardo deben fundar y motivar sus determinaciones, en las que enuncien el ordenamiento jurídico de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental especificando el artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de reservada o confidencial que se le atribuye, la razón por la cual se subsume en el supuesto normativo, también deben señalar el delito y sus causas, en su caso, la existencia de medidas cautelares pendientes de cumplimiento, el número de inculcados y la legislación específica aplicable, sin que sea necesario mencionar el nombre -quejoso, actor, demandado, tercero perjudicado, testigo etc-. En consecuencia, cuando bajo esos parámetros no se funda ni se aportan las razones que se tomaron en consideración para determinar que la información solicitada es de naturaleza reservada o confidencial, debe requerirse al sujeto obligado correspondiente para que cumpla con dicha exigencia.⁴⁰

Ha sido criterio de este Pleno que, todos los acuerdos que los Sujetos Obligados emitan en favor del derecho de acceso a la información deben estar debidamente fundados y motivados, ya que el hacerlo permite garantizar a los solicitantes que las respuestas que se otorgan fueron realizadas de manera razonada y clara, además de que ello dota a su determinación de fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad y efectos contra terceros.

En ese tenor, resulta patente que la determinación emitida por el Sujeto Obligado en el trámite del asunto, se aleja de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues toda autoridad tiene la obligación de fundar y motivar sus determinaciones o actuaciones, ya sean de trámite o definitivas; debiendo para tales efectos, citar los preceptos jurídicos que estime aplicables al caso y relacionar éstos con los hechos concretos que permitan la actualización de las hipótesis normativas en ellos contenidas, por medio de un razonamiento lógico-jurídico.

⁴⁰ Fecha de Resolución: 30/09/2010. Precedente 1: ASUNTO: 231/2010-J. SOLICITANTE: JACINTO PEREA ROBLES. FECHA: 30/09/2010. Clasificación de información 231/2010-J, derivada de la solicitud presentada por Jacinto Perea Robles.- treinta de septiembre de 2010.- Unanimidad de votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Presidenta, magistrada Lilia Mónica López Benítez, Secretaria Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación; licenciada María de Lourdes Margarita García Galicia, Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; y, licenciado Luis Manuel Fiesco Díaz, titular de la Unidad de Enlace. secretaria Técnica: Alma Ruby Villarreal Reyes.



Precisamente, **los acuerdos que emiten los Sujetos Obligados en respuesta a las solicitudes de información que reciben, constituyen justamente actos de autoridad** que evidentemente inciden en la esfera jurídica de un gobernado (para efectos de esta materia, recibe el nombre de solicitante de información), y necesariamente como tal, ineludiblemente tiene que satisfacer dicha garantía, para asegurar sus plenos efectos jurídicos, por estar investido de fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad; en caso contrario, sería nulo en sí mismo.

Por lo tanto, esta circunstancia denota la existencia de **un vicio de fondo** vinculado al principio de legalidad que trastoca el derecho humano del recurrente. Sirven de apoyo, las tesis que ahora se reproducen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que **el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento**”.

Bajo ese tenor, la clasificación emitida por el Sujeto Obligado, adolece de la **debida motivación y fundamentación que debe tener todo acto de autoridad**. Igualmente, cobra aplicación el Criterio Relevante 002/2017 pronunciado por este Órgano Garante, que a continuación se inserta a este fallo:

“CRITERIO RELEVANTE 002/2017. SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBEN ATENDERSE MEDIANTE UN ACUERDO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO. ⁴¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 45 de su Reglamento, para atender las solicitudes de acceso a la información que reciban, los Sujetos Obligados deberán dar una respuesta congruente, completa, rápida y sobre todo, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado en el que se haga del conocimiento al solicitante la determinación correspondiente.⁴²

De lo anterior se concluye, que el Comité de Transparencia dictó un acta de sesión en la que no ponderó adecuadamente la naturaleza de la información requerida.

⁴¹ http://itaip.org.mx/images/pdf/criterio_00217.pdf

⁴² Precedentes: • RR/820/2017-PI. Interpuesto en contra del Comité Ejecutivo Estatal de Morena. Sentido Modifica. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 13 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Teresa de Jesús Luna Pozada. • RR/DAI/821/2017-P. Interpuesto en contra del Comité Ejecutivo Estatal de Morena. Sentido: Modifica. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 06 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Leida López Arrazate. • RR/381/2017-PIII. Interpuesto en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional. Sentido: Modifica. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 01 de febrero de 2017. Comisionado Ponente: Jesús Manuel Argáez de los Santos.



En ese sentido, fue incorrecto que, en el siguiente cuadro denominado "ANEXO FOLIO 00858619", inserto a este fallo, se haya cubierto el rubro "empresa que eroga el servicio".

Tampoco se omite precisar, que fue correcto que la autoridad recurrida proporcionara los montos que erogó en cada caso, pues se trata de información que se encuentra relacionada con el ejercicio de recursos públicos y por ello debe darse a conocer.

Tocante a la porción de la solicitud que versa sobre **el listado de los alimentos que le fue requerido, es necesario indicar que**, el Pleno de este Instituto ha sostenido que, en aquellos casos, donde se solicite información que no se encuentre procesada conforme al interés del solicitante, los Sujetos Obligados **solamente están compelidos a proporcionar la información que genere, posea o resguarde en el estado en que se encuentre**, como se establece en el artículo 6, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Bajo ese tenor, es oportuno citar por afinidades el **Criterio 03-17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala lo siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

Partiendo de lo anterior, se considera suficiente para colmar este extremo de la solicitud, que la autoridad recurrida haya señalado que todas las erogaciones amparadas en las facturas son por concepto de alimentos.

Tocante a la elaboración de la versión pública⁴³ de las facturas, es necesario indicar que, el Comité de Transparencia únicamente autorizó a **testar nombre, RFC y domicilio de los proveedores**; no obstante, la Unidad de Transparencia sin sustento

⁴³ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:...

XXXIV. **Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.



alguno también testó el número de teléfono que es público por corresponder al giro comercial, así como un elemento que no se tiene certeza de qué dato sea, ya que la autoridad recurrida manifestó que testó un “sello”, pero no se sabe si es el elemento que fue testado, toda vez que en la factura 508 pareciera que se cubrió una firma y no un sello (visible a foja 18 del expediente).

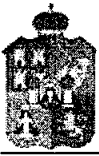
Asimismo, el ente público también testó el Código QR: (Quick Response code, “código de respuesta rápida”) que presentan las facturas, que es la evolución del código de barras, que se lee en el dispositivo móvil.

Al respecto cabe acotar que, tratándose de personas físicas, el Código QR y el Código de timbrado del SAT, es información fiscal que de proporcionarse permite acceder de manera directa a datos personales del proveedor, pues al escanearlo remite al RFC entre otros datos; Por ello, era necesario que la Dirección de Administración y Finanzas como área poseedora y concedora de la información, señalara de manera contundente si alguna de las cinco facturas fue expedida por una persona moral, porque de ser ese el caso dichos elementos serían de acceso restringido, que no se podrían darse a conocer sin contar con el consentimiento de los titulares de dichos datos. Máxime, que el Comité de Transparencia en ningún momento manifestó en el acta de sesión que propiamente haya tenido a la vista las facturas, sino un listado de las mismas como a continuación se transcribe:

“Derivado de lo anterior, y del respectivo análisis realizado por el Comité de Transparencia, se desprende con fundamento en los artículos 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 3 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, que del listado de las facturas mencionadas en el punto tres del orden del día, varias facturas sí contienen información confidencial referente a datos personales que permiten la identificación de quienes los suscriben, como son: el Nombre, RFC y domicilio...”.

Además, la versión pública no se elaboró adecuadamente, pues como parte de su fundamentación debió citarse el acta de Comité de Transparencia donde el referido organismo colegiado conoció de la información.

En efecto, la leyenda que debe obrar al calce de la documentación, necesariamente debe incluir como parte de la debida fundamentación, los datos alusivos al Acta del Comité de Transparencia donde los integrantes del referido organismo colegiado hayan confirmado la clasificación parcial de dicha información y ordenado la entrega de la misma en versión pública; situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa. Consecuentemente, la referida versión pública es deficiente.



Al respecto cabe señalar que, los entes públicos están constreñidos a realizar las acciones necesarias para sustanciar adecuadamente el requerimiento informativo y para dotar de certeza sus respuestas.

Resulta patente entonces, que la autoridad recurrida no cumplió a cabalidad con los procedimientos establecidos para la entrega de información en versión pública, que se encuentran establecidos en los multicitados Lineamientos.

Es importante precisar que, el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece:

Artículo 114. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. **Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**

En ese tenor, el Sujeto Obligado no cumplió con los requisitos establecidos en artículo Sexagésimo Tercero, de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", el cual a la letra estipula:

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

A mayor abundamiento, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su punto Quincuagésimo noveno, que respecto a las versiones públicas de documentos impresos, deberán fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de dichos Lineamientos; tal y como se muestra a continuación:



**ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS**

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FINANZAS

Plaza Insurgentes Sur 1971,
Del Centro Histórico,
06000 México, D.F.
Tel: 5627 62 50

Expediente: CDDA1113.2.1-5000213
Oficio No. 06-267-H-1.100788
Hoja 2.

Eliminado cuatro párrafos, en veinte regiones. Tercer párrafo legal: artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral (separado) de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la información de Veracruz y de las entidades que lleva por sí mismo el Plan de Negocios con el que se clasificó como confidencial, emitido por el Organismo de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Llave.

Westchester Fire Insurance Company, por participar en su capital a través de Aiy Insurance Holdings LLC.

Sobre el particular, una vez efectuada la revisión de la información y documentación presentada, con fundamento en los artículos 29, fracción IX, y 33-I, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en las "Reglas de carácter general que establecen la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para las solicitudes de autorizaciones para constituir Instituciones o sociedades mutualistas de seguros o instituciones de fianzas, así como la información que deben proporcionar las instituciones de seguros sobre las personas que hayan adquirido en forma directa o indirecta, acciones representativas de su capital pagado y la documentación que se deberá acompañar a las solicitudes de autorización en el supuesto de que uno o más accionistas pretendan obtener el control de la administración en dichas instituciones", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2007, en adelante las Reglas, y las Reglas para el establecimiento de Sitios de Instituciones Financieras del Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1994, en adelante las Reglas de Sitios, se les requiere para que en un PLAZO DE VEINTE DIAS HÁBILES contados a partir de la recepción de este oficio, presenten ante esta Comisión por triplicado y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación que enseguida se señala, a efecto de que este Organismo Desconcentrado esté en posibilidad de emitir la opinión correspondiente a la citada Secretaría:

1. Señalar cómo electrónico para contactar a los proponentes, así como a sus representantes legales.
2. Indicar los hechos o razones que dan motivo a la solicitud.



Cabe señalar que en caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento sexagésimo. La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Desafortunadamente, dichas previsiones no fueron observadas y, por lo tanto, evidentemente quien funge como titular de la Unidad de Transparencia no elaboró la Versión Pública conforme lo dispone la Ley en la materia y los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas para los Sujetos Obligados**; por lo que, dicha versión pública no es apta para atender este asunto.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



Por tanto, se concluye que se lesionó el derecho de acceso a la información del recurrente, en razón de que la versión pública no fue realizada conforme lo dispone la normativa en la materia; así que su respuesta adolece de la correcta motivación y fundamentación que debe tener todo acto de autoridad.

Una vez analizada la documentación provista, este Instituto arriba a la determinación de que no es posible convalidar la respuesta de la autoridad recurrida, toda vez que **la versión pública se elaboró de manera incorrecta y porque se negó el acceso a nombre de proveedores que proporcionan alimentos al ente público.**

Cabe señalar que al particular expresó como agravio que en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión se proporciona información como la requerida en este expediente, al indicar “...**les anexo como en el congreso de la unión sí entregan los datos al ciudadano-¡todo el poder al pueblo!**” (sic); sin embargo, no adjuntó información alguna y por ese motivo, resulta innecesario emitir mayor pronunciamiento al respecto.

Consecuentemente, se declara **fundado y operante** el agravio expresado por el particular en cuanto a que:

“Dentro de la información que solicito al Congreso del Estado, no se me entrega el nombre de las empresas, ni tampoco, los menús que se le sirve a los legisladores en las sesiones. De acuerdo a la Ley de Transparencia estos dos datos deben ser públicos y violando de manera flagrante el Comité de Transparencia determinó elaborar una versión pública a todas luces ilegal para evitar darme la información de los platillos que nuestros señores diputados se digieren en cada sesión...” (sic).

Por último, en torno a lo expresado por el particular respecto a “...**inclusive le pusieron candado al refrigerador para que no se lleven los alimentos. por otro lado...**” (sic), es necesario indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco la materia en su artículo 3 fracción VII, determina que el derecho de acceso a la Información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para **acceder a la información que “previamente” a la presentación de un requerimiento informativo, haya sido “generada”, “obtenida”,**



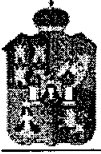
“adquirida”, “transformada”, “creada”, “administrada” o “en poder” de los Sujetos Obligados.

En ese tenor, tales expresiones no constituyen propiamente un requerimiento informativo, porque únicamente constituyen un punto de vista subjetivo y por lo tanto, tales planteamientos quedan fuera del estudio en el presente recurso de revisión, toda vez que **este Órgano Garante parte del principio de buena fe que debe regir todo acto de autoridad** y únicamente analiza a partir de ese principio se circunscribe a revisar si la respuesta otorgada está apropiadamente fundada y motivada, si se ajustó a los procedimientos determinados por la Ley de Transparencia local y si con ella es factible tener por cumplida a cabalidad la solicitud en cuestión.

Máxime que estas manifestaciones tampoco configuran propiamente un motivo de inconformidad, que actualice alguno de los supuestos que para el recurso de revisión marcan los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en ese sentido resultan improcedentes en términos del numeral 161, fracción III, que es claro en señalar que será improcedente aquél recurso de revisión que no actualice alguno de los supuestos previstos en el arábigo 149 invocado, situación que se configura en la especie así que esa porción del agravio debe desestimarse, **porque las solicitudes de acceso informativo y los recursos de revisión no son la vía para** formular consultas o interrogantes, **ni para plantear puntos de vista.**

Cabe señalar que Instituto Garante de Acceso a la información pública se rige bajo los principios CERTEZA, IMPARCIALIDAD, LEGALIDAD, PROFESIONALISMO, OBJETIVIDAD, EFICACIA, INDEPENDENCIA, MÁXIMA PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA, teniendo como único objeto la protección y el pleno ejercicio del Derecho Humano de Acceso de la Información y Protección de aquella información que sea de acceso restringido.

A fin de atender correctamente el requerimiento materia de estudio, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, **SE REVOCA** el “Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública” de fecha **27 de mayo de 2019**, deducido de la solicitud de acceso a la información pública con folio sistema INFOMEX-Tabasco 00858619 y; se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado **H. CONGRESO DEL ESTADO DE**



TABASCO, para que por conducto del Ing. Gonzalo Fernando Rabelo Guajardo, Titular de la Unidad de Transparencia, dé **CUMPLIMIENTO** en los siguientes términos:

Tocante a la porción de la solicitud que versa sobre facturas:

- Remita nuevamente la solicitud materia de la presente inconformidad al enlace de la Dirección de Administración y Finanzas, a fin de que acorde a lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dicha área analice la totalidad de la documentación localizada y emita un nuevo oficio de respuesta dirigido a la Unidad de Transparencia, mediante el cual remita de manera completa dicha información y en atención a los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realice todas las precisiones a que haya lugar e indique qué elementos confidenciales contiene en acatamiento al artículo 35, fracción IV, inciso d) del actual Reglamento de la Ley en la materia; solicitando además, que éstos se confirmen esos datos como confidenciales por el Comité de Transparencia.
- Lo anterior, en el entendido que el enlace o el Titular del área precisará qué facturas versan sobre personas físicas y cuáles sobre personas jurídicas colectivas; en ningún caso podrá negarse el acceso al nombre o denominación social, domicilio fiscal y teléfono comercial de los proveedores; tampoco al RFC de éstos siempre y cuando sean personas morales, toda vez que se trata de información pública. **Únicamente podrá restringirse el acceso al RFC de personas físicas, así como el Código QR (código de respuesta rápida) en las facturas de personas físicas, toda vez que al escanearlo remite a su RFC.**

En ese sentido, la autoridad recurrida deberá tener en cuenta que, tratándose de personas físicas, **el Código QR y el Código de timbrado del SAT** es información fiscal que de proporcionarse permite acceder de manera directa a datos personales del proveedor; por tal motivo, si alguna de las facturas corresponde a una persona física, dichos elementos serían de acceso restringido que no se podrían dar a conocer sin contar con el consentimiento de los titulares de dichos datos.

- La Unidad de Transparencia dará vista al Comité de Transparencia con el oficio de respuesta otorgado por el área competente y lo convocará, órgano colegiado que en un correcto tratamiento de la información restringida que el ente público resguarda en sus registros, mediante el acta de sesión correspondiente de sus integrantes, deberá confirmar la clasificación parcial de la información provista.
- Para tal efecto, antes de que sea proporcionada a quien la solicitó el Comité de Transparencia **confirmará de manera fundada y motivada su clasificación parcial bajo la figura de "confidencialidad"**, siguiendo el procedimiento que marca la Ley de la materia para así estar en condiciones de otorgarla.
- En su caso, el referido organismo colegiado **determinará formalmente la procedencia de su entrega en una versión pública por contener datos confidenciales de acceso restringido** propiedad de los proveedores de los cuales se pidió información que debe protegerse, **si es que no se cuenta con su autorización para la difusión de los mismos pasada por la fe y análisis del referido organismo colegiado, la cual deberá reunir los requisitos de ser previa, informada, expresa y por escrito** que mandatan los numerales 128 de la Ley en la materia y el cuadragésimo octavo párrafos primero y segundo de los "Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación, así como para la Elaboración de Versiones Públicas" emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- El Comité de Transparencia de nueva cuenta, autorizará expresamente a la Unidad de Transparencia **la generación**⁴⁴ de la versión pública **con la precisión de qué elementos en concreto se testarán**, quien para ello en su elaboración observará **a cabalidad**, las previsiones contenidas en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas" en el apartado de que lleva por título "CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS".

⁴⁴ Artículos 3, fracción XXXIV y 119 de la Ley de la materia



Especialmente, el ente público deberá tener en cuenta que, en términos del artículo Sexagésimo Tercero de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", como parte de la fundamentación de la versión pública, al calce del documento **necesariamente debió incluirse los datos alusivos al Acta del Comité de Transparencia** donde los integrantes del referido organismo colegiado confirmaron la clasificación parcial de dicha información y ordenaron la entrega de la misma en versión pública. **Bajo ninguna circunstancia deberá testarse de la documentación algún dato sin la anuencia del referido organismo colegiado, atento al procedimiento descrito.**

- Lo actuado en este sentido, **se comunicará a quien solicitó información mediante el respectivo acuerdo de disponibilidad parcial** signado por quien funge como Titular de la Unidad de Transparencia, al cual deberá adjuntarse **la información en versión pública**, el acta de aprobación (confirmación) de clasificación que en su caso suscriban los integrantes del Comité de Transparencia donde igualmente se autorice la expedición de la versión pública; así como, el acuerdo (resolución) de confidencialidad generado al respecto que también deberán estar firmado por ellos; o en su defecto, se transcribirá en su contenido la parte conducente de esos documentos.
- Dentro del proveído de **disponibilidad parcial que finalmente resulte**, se mencionará en su caso la fecha de sesión del Comité de Transparencia y se indicará si su determinación fue suscrita por unanimidad o por mayoría de votos; el acta de sesión (aprobación) que se genere debidamente firmada por sus miembros se publicará en el portal de transparencia, en el espacio destinado al cumplimiento de la obligación común de transparencia prevista en el artículo 76, fracción XXXIX de la Ley que rige en la materia.⁴⁵
- Para el otorgamiento de la misma se tendrá presente que en términos de los artículos 12, 13 y 14 de la Ley invocada, deberán tomarse las providencias necesarias a efecto de que la información requerida **se entregue de manera completa, ordenada, legible y de tal manera que se facilite su consulta**. Además, en observancia al contenido del arábigo 35, fracción IV, inciso d) de su Reglamento, al proveído que resulte **digitalizará y adjuntará el oficio de respuesta firmado por el enlace de la unidad administrativa que conozca del pedimento**.

En cuanto a la porción de la solicitud que versa sobre el listado de alimentos, desglosado por montos:

- El ente público dictará un nuevo proveído en el cual **deje firme y reitere** la respuesta brindada por el área que conoció del caso concreto en relación a estos puntos de la solicitud.

En cuanto a la porción de la solicitud que versa sobre las empresas:

- El área proporcionará información que atienda a cabalidad este extremo del requerimiento del solicitante.
- Lo anterior, mediante el **correspondiente acuerdo de disponibilidad**, signado por quien funge como Titular de la Unidad de Transparencia, el cual tendrá que estar debidamente fundado y motivado en acatamiento a las garantías de seguridad jurídica y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Sujeto Obligado practicará a quien recurrió vía sistema INFOMEX-Tabasco la notificación del acuerdo que se genere en cumplimiento a este fallo, por ser el

⁴⁵ Artículo 76. Los Sujetos Obligados, de acuerdo con sus facultades, funciones u objeto social, según corresponda, pondrán a disposición del público, a través de los medios electrónicos previstos en la presente Ley y de manera actualizada, la información mínima de oficio siguiente:

XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados;
RR/DAI/2241/2019-PII



mecanismo que empleó al formular su solicitud. Sirve de sustento la tesis del Poder Judicial de la Federación identificada bajo el rubro: **“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA”**.⁴⁶

Lo anterior dentro de un plazo de **10 DÍAS** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este fallo. Fenecido el plazo concedido y dentro de los **TRES DÍAS** hábiles siguientes a su vencimiento, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución de conformidad al párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Atento a lo previsto en el párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **SE APERCIBE** al Inq. Gonzalo Fernando Rabelo Guajardo, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que, en caso de omisión o incumplimiento a este fallo definitivo, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con la fracción I del artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

- Igualmente queda **INSUBSISTENTE** el punto de acuerdo CT/01-36/2019, adoptado en el Acta HCE/CT/06/2019, relativa a la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 27 de mayo de 2019.

TOCANTE AL CÓDIGO DE TIMBRADO DEL SAT

Tal como quedó explicado en este fallo definitivo, el Código de timbrado del SAT permite conocer datos fiscales entre los cuales se encuentra el RFC; por lo tanto, en virtud que todas las facturas otorgadas muestran esa información, para el caso que alguna de ellas hubiera sido expedida por persona física el referido elemento constituiría un dato personal de acceso restringido, mismo que no debe otorgarse sin el consentimiento de sus titulares por ser de naturaleza confidencial, como se ilustra a continuación:

⁴⁶ Décima Época. Registro: 2008159. Plenos de Circuito. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.I.A. J/33 A (10a.). Página: 761



- El **Registro Federal de Contribuyentes**, es un dato personalísimo por constituir la clave alfanumérica compuesta por 13 caracteres, los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre de la persona física, seguido de su año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que fue asignada por el Servicio de Administración Tributaria.

Estos números son únicos, por ello deben restringirse, a menos que se tuviera la autorización previa que permita su difusión; es decir, **exceptuando aquellos casos** en que se cuente con el consentimiento de los titulares de esa información para darla a conocer.

No se omite mencionar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su numeral 124, el diverso 21 de su Reglamento y el inciso a) del artículo 34, incisos a) y f) de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco,⁴⁷ respectivamente señalan qué datos deben considerarse como personales, a saber:

“**Artículo 124.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

“**Artículo 21.** Se consideran Datos Personales:

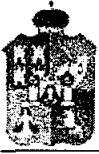
I. Los datos propios de una persona física identificada o identificable relativos a:

a). Origen étnico o racial; b). Características físicas; c). Características morales; d). Características emocionales; e). Vida afectiva; f). Vida familiar; g). Domicilio; h). Número Telefónico de conexión física, celular o satelital; i). Correo electrónico o Dirección del Protocolo de Internet o IP; j). Patrimonio; k). Ideología; l). Afiliación política; m). Creencia o convicción religiosa; n). Estado de salud física; o). Estado de salud mental; p). Información financiera; q). Preferencia sexual; y r). Otros análogos que afecten su intimidad.

II. Los que se entreguen con tal carácter por los particulares a los Sujetos Obligados de la cual sean titulares o representantes legales, entre otra:

a). La relativa al patrimonio de una persona jurídica colectiva; b). La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, como es la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de

⁴⁷ Publicados en el Periódico Oficial Número 9535, de fecha 11 de julio de 2018, suplemento 7914.
RR/DAI/2241/2019-PII



administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea; c). Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad, y d). La demás de naturaleza similar.

Artículo 34. El Responsable deberá indicar los datos personales solicitados para el tratamiento que llevará a cabo, para lo cual deberá distinguir expresamente los datos personales de carácter sensible.

El Responsable deberá cumplir con esta obligación para lo cual identificará puntualmente cada uno de los datos personales solicitados, de manera enunciativa más no limitativa, el Responsable podrá considerar los siguientes tipos de datos personales:

a) Identificables: Aquellos que identifican y que hagan identificables a las personas, como lo son el **nombre**, domicilio, fotografía, lugar y fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, números telefónicos particulares (móvil y fijo), **registro federal de contribuyentes (RFC)**, firma autógrafa, **número de identificación personal con referencia en alguna base de datos, clave única de registro poblacional (CURP)**, matrícula del servicio militar nacional, pasaporte, credencial para votar (INE), y demás similares que hagan identificables a una persona.

f) Patrimoniales: Son los relacionados con los bienes muebles e inmuebles, ingresos y **egresos**, cuentas bancarias, seguros, fianzas, historial crediticio, información fiscal y los afines pertenecientes al Titular.

Dada la propia naturaleza de su conformación, los datos señalados constituyen información de carácter personal que solamente incumbe⁴⁸ a los titulares de la misma, debiendo por ese motivo protegerse, así que no pueden ser objeto de divulgación, distribución, comercialización o acceso a terceros.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición a que dicha información sea difundida a terceras personas, en los términos que fije la ley.**

Dentro de ese orden de ideas, los datos personales constituyen **información que está inmersa en el ámbito de protección que tiene todo individuo, respecto de los cuales** de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado "A", fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el similar 4 bis, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de los diversos 3, fracciones XIII y XXV, 6 párrafo tercero, 17 párrafo segundo, 50, 73, 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como en los numerales 3, fracciones II y V, 18, 19, 21 y 26 del Reglamento que actualmente está vigente de la ley de la materia, **se tiene el imperativo legal de garantizar su protección**; ello, en conexión con el arábigo 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

⁴⁸ Artículo 27 del actual Reglamento de la Ley en la materia



Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de enero de 2017,⁴⁹ con el diverso 19 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco y con el punto 34 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

En ese sentido, la normatividad que nos aplica es clara en cuanto a que en la sustanciación de solicitudes que impliquen acceso a datos personales, necesariamente debe demostrarse que media la autorización por escrito del titular (dueño) de los mismos para difundirlos, la cual para que surta plenos efectos tiene que cumplir con los requisitos de ser “previa”, “informada”, “expresa” y “por escrito”, tal como lo prevé el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como en los párrafos primero y segundo del numeral cuadragésimo octavo, de los “Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”.

Subrayamos, se exceptúan aquellos casos, en los que se configure alguno de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo del numeral 128 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; de esa forma, se evita cualquier daño o perjuicio que con su difusión pudiera producirse en contra de los dueños de la información confidencial, protegiéndose así su derecho fundamental a la intimidad y privacidad.

En ese tenor, **como la autoridad recurrida no formuló de manera categórica manifestación alguna, en cuanto a si alguna de las facturas fue expedida por persona física y de ser ese el caso, si tenía el consentimiento** para dar a conocer los datos personales relativos a los **Códigos de Timbrado del SAT** que reveló, no existe certeza jurídica⁵⁰ en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y por lo mismo, no es apta para atender este pedimento informativo.

En efecto, diversos asuntos, el Pleno de este Órgano Garante también ha pronunciado que la certeza jurídica es uno de los **principios rectores en el actuar de todo servidor**

⁴⁹ <http://itaip.org.mx/pdf/LGPDPPSO012017.pdf>

⁵⁰ Registro No. 295261. Localización: Quinta Época Instancia: Primera Sala Tomo CXXII. Fuente: Seminario Judicial de la Federación. Página 1760. Tesis Aislada Penal, Común. **CERTEZA JURÍDICA**. La certeza jurídica es la máxima de probabilidades del hecho probado, de que ciertamente hubiera sido así.



público, debiendo ser claro su actuar, esto derivado de las facultades que la propia Ley correspondiente les confiere.⁵¹

La certeza en Derecho alude a la ausencia de dudas sobre la verdad de lo afirmado, sobre las normas a aplicar, sobre el alcance de las atribuciones de las partes y del juzgador, entre otros, lo que es consecuencia del principio de seguridad jurídica.

Sirve para robustecer lo anterior, la siguiente tesis aislada de la Quinta Época, con registro: 295261, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXII en materia Penal, visible en la página 1760, que textualmente dispone lo siguiente:

CERTEZA JURÍDICA. La certeza jurídica es la máxima de probabilidades del hecho probado, de que ciertamente hubiera sido así.

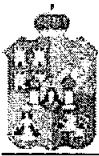
Por todo lo expuesto, el acuerdo emitido por el ente público en atención a esta porción de la solicitud, evidentemente **no resulta apto ni suficiente** para colmar el derecho de acceso a la información del particular, **siendo necesario que el área que suministró la información aquí analizada**, se pronuncie respecto a si se tiene el consentimiento para dar a conocer los referidos datos personales.

Al respecto, el artículo 128 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco establece:

“**Artículo 128.** Para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a Información Confidencial, requieren tener obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información”.

El marco jurídico aplicable en la materia, revela que los datos personales no pueden ser objeto de divulgación, distribución, comercialización o acceso a terceros, **sin la debida autorización por escrito de sus titulares o de quien deba otorgarlos**, salvo los casos de excepción previstos en el párrafo segundo del numeral 128, de la Ley en la materia; de esa forma, se evita cualquier daño o perjuicio que con su difusión pudiera producirse en contra de ellos, protegiéndose así el derecho fundamental a la intimidad y privacidad de las personas, sin que sea óbice para ello que sean servidores públicos, ya que se trata de información confidencial, por lo que no es posible su

⁵¹**Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer que sus acciones son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. La certeza en Derecho alude a la ausencia de dudas sobre una afirmación o documentación. **Legalidad:** Obligación de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables



divulgación, salvo que quien la haya presentado, de manera previa, escrita, informada y específica, autorizara su divulgación.

Por su parte, el numeral Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dispone textualmente lo siguiente.

Cuadragésimo Octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Cuando un Sujeto Obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma, autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

De los numerales antes transcritos, se puede advertir con claridad que, para la difusión de datos personales de servidores públicos, **es condición *sine qua non* que los Sujetos Obligados cuenten con la autorización previa y específica de la persona de que se trate; o en su defecto, de quien legalmente deba otorgarla;** es decir, que el consentimiento otorgado reúna las siguientes características:

- Informado
- Expreso
- Previo
- Escrito

En ese tenor, es indispensable tener la autorización previa y específica del dueño de la información para otorgar el acceso a su contenido.

De lo que se colige, que debe existir un documento escrito, previo, expreso e informado signado por el titular de la información, en el cual autorice de forma lisa o llana la difusión de la información; autorice en versión pública la difusión o se oponga a la publicidad de la misma.

En otras palabras, los dispositivos legales invocados, advierten con nitidez que, en materia de información confidencial, las personas tienen la potestad de decidir respecto de la publicidad de sus datos personales, sobre todo se insiste, porque en



este tipo de documentos se encuentran contenidos multiplicidad de datos personales; por ello, los Sujetos Obligados únicamente emitirán versiones públicas de este tipo de documentos y las harán disponible ante solicitudes de acceso a la información **si y solo si** tienen la autorización previa y específica (consentimiento informado, expreso, previo y escrito) de su titular, en caso contrario deberá restringirse su difusión.

Por lo tanto, **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL CASO DE QUE ALGUNA DE LAS FACTURAS HAYA SIDO EXPEDIDA POR PERSONA FÍSICA**, en cumplimiento a los artículos 25, fracción VI y 45, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, en conexión con los numerales 6°, apartado "A", fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3, fracciones XIII y XXV, 6 párrafo tercero, 17 párrafo segundo, 24, 45, fracción XIII, 73, fracción VI y último párrafo, 124 y 128 de la Ley en cita, así como de los diversos 3, fracciones II y V, 18, 19, 21, 26, 27 y 50 del Reglamento que actualmente está vigente de la Ley de la materia, vinculados al arábigo 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y al diverso 19 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, **SE ORDENA** al **H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO** por conducto del **Ing. Gonzalo Fernando Rabelo Guajardo**, Titular de la Unidad de Transparencia que, dentro del término de **CINCO DÍAS hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este fallo:

- Verifique si cuenta con la autorización para difundir la información confidencial dada a conocer, consistente en **Códigos de timbrado del SAT**, misma que necesariamente tendrá que reunir las características de ser "***informada***", "***expresa***", "***previa***" y "***escrita***" la cual deberá poner a consideración del Comité de Transparencia, quien validará dicha autorización y; de ser así, la Unidad de Transparencia la presente a este Instituto.

Bajo el apercibimiento que, de no atender en tiempo y forma lo antes precisado o de no tener el consentimiento, este Pleno procederá a instaurar el **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad** previsto en el Título Noveno, Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **por entregar a los particulares información confidencial contraviniendo lo dispuesto en la Ley y su Reglamento**, hipótesis contenida en el numeral 181, fracción XX de la primera norma en cita; ello en apego al artículo 185 del mismo ordenamiento.



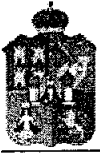
De ocurrir lo anterior y una vez transcurrido dicho plazo, **la Secretaría de Acuerdos de la Ponencia Segunda registrará la falta cometida por el Sujeto Obligado** para ser considerada en caso de reincidencia y protegerá los datos personales agregados en el expediente de recurso de revisión que se examina.

Además, **PARA EL CASO QUE SE HAYA DADO A CONOCER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, en virtud que en términos del artículo 37, fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Instituto es administrador del sistema INFOMEX-Tabasco, la Secretaría de Acuerdos de la Ponencia Segunda en coordinación con la **Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación del ITAIP**, **tomará las providencias necesarias a efecto de descargar de la plataforma, los datos personales que fueron revelados por la entidad pública mediante esa herramienta informática.**

Por último, **SÓLO EN CASO** de que el Sujeto Obligado haya publicado información de acceso restringido dentro del rubro de "***estrados electrónicos***" de su portal de transparencia,⁵² en cumplimiento a la fracción I, del artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, en conexión con el contenido del artículo 25, fracción VI del mismo ordenamiento jurídico, **SE ORDENA** al H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO por conducto del **Ing. Gonzalo Fernando Rabelo Guajardo**, Titular de la Unidad de Transparencia para que, dentro del término de **CINCO DÍAS hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este fallo:

- Descargue su página web la información confidencial que dio a conocer en las facturas hechas asequibles.

Bajo el apercibimiento que, **de no atender en tiempo y forma lo antes precisado**, este Pleno procederá a instaurar el **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad** previsto en el Título Noveno, Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **por entregar a los particulares información reservada contraviniendo lo dispuesto en la Ley y su Reglamento**, hipótesis contenida en el numeral 181, fracción XX de la primera norma



en cita; ello en apego al artículo 185 del mismo ordenamiento. Una vez concluido dicho plazo **deberá informar** a este Órgano Garante lo conducente.

De ocurrir lo anterior y una vez transcurrido dicho plazo, **la Secretaría de Acuerdos de la Ponencia Segunda registrará la falta cometida por el Sujeto Obligado** para ser considerada en caso de reincidencia.

Por lo expuesto y fundado, con base en el artículo 156, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno del Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución y de conformidad con la fracción III del artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **SE REVOCA** el “**Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública**” de fecha **27 de mayo de 2019**, deducido de la solicitud de acceso a la información pública con folio sistema INFOMEX-Tabasco **00858619**, emitidos por el Sujeto Obligado H. **CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**, por conducto del **Ing. Gonzalo Fernando Rabelo Guajardo**, Titular de la Unidad de Transparencia.

- Igualmente queda **INSUBSISTENTE** el punto de acuerdo CT/01-36/2019, adoptado en el Acta HCE/CT/06/2019, relativa a la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 27 de mayo de 2019.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 157 penúltimo párrafo, 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado H. **CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**, por conducto del **Ing. Gonzalo Fernando Rabelo Guajardo**, Titular de la Unidad de Transparencia, que dentro del plazo de **10 DÍAS** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este fallo, **proceda conforme los términos vertidos en el considerando V de la presente resolución.**

Fenecido el plazo concedido y dentro de los **TRES DÍAS** hábiles siguientes a su vencimiento, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente



resolución de conformidad al párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

TERCERO. Atento a lo previsto en el párrafo primero del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **SE APERCIBE** al **Ing. Gonzalo Fernando Rabelo Guajardo**, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que, en caso de omisión o incumplimiento a este fallo definitivo, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con la fracción I del artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

CUARTO. ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL CASO DE QUE ALGUNA DE LAS FACTURAS HAYA SIDO EXPEDIDA POR PERSONA FÍSICA; en cumplimiento a los artículos 25, fracción VI y 45, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, en conexión con los numerales 6°, apartado "A", fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3, fracciones XIII y XXV, 6 párrafo tercero, 17 párrafo segundo, 24, 45, fracción XIII, 73, fracción VI y último párrafo, 124 y 128 de la Ley en cita, así como de los diversos 3, fracciones II y V, 18, 19, 21, 26, 27 y 50 del Reglamento que actualmente está vigente de la Ley de la materia, vinculados al arábigo 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y al diverso 19 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, **SE ORDENA** al **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO** por conducto del **Ing. Gonzalo Fernando Rabelo Guajardo**, Titular de la Unidad de Transparencia que, dentro del término de **CINCO DÍAS hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este fallo:

- Verifique si cuenta con la autorización para difundir la información confidencial dada a conocer, consistente en **Códigos de timbrado del SAT**, misma que necesariamente tendrá que reunir las características de ser "***informada***", "***expresa***", "***previa***" y "***escrita***" la cual deberá poner a consideración del Comité de Transparencia, quien validará dicha autorización y; de ser así, la Unidad de Transparencia la presente a este Instituto.



Bajo el apercibimiento que, de no atender en tiempo y forma lo antes precisado o de no tener el consentimiento, este Pleno procederá a instaurar el **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad** previsto en el Título Noveno, Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por entregar a los particulares información confidencial contraviniendo lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, hipótesis contenida en el numeral 181, fracción XX de la primera norma en cita; ello en apego al artículo 185 del mismo ordenamiento.

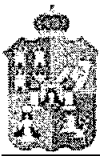
De ocurrir lo anterior y una vez transcurrido dicho plazo, la Secretaría de Acuerdos de la Ponencia Segunda registrará la falta cometida por el Sujeto Obligado para ser considerada en caso de reincidencia y protegerá los datos personales agregados en el expediente de recurso de revisión que se examina.

Además, PARA EL CASO QUE SE HAYA DADO A CONOCER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, en virtud que en términos del artículo 37, fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Instituto es administrador del sistema INFOMEX-Tabasco, la Secretaría de Acuerdos de la Ponencia Segunda en coordinación con la **Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación del ITAIP**, tomará las providencias necesarias a efecto de descargar de la plataforma, los datos personales que fueron revelados por la entidad pública mediante esa herramienta informática.

Por último, SÓLO EN CASO de que el Sujeto Obligado haya publicado información de acceso restringido dentro del rubro de "**estrados electrónicos**" de su portal de transparencia,⁵³ en cumplimiento a la fracción I, del artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, en conexión con el contenido del artículo 25, fracción VI del mismo ordenamiento jurídico, **SE ORDENA** al **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO** por conducto del Ing. Gonzalo Fernando Rabelo Guajardo, Titular de la Unidad de Transparencia que para que, dentro del término de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este fallo:

- Descargue su página web la información confidencial que dio a conocer en las facturas hechas asequibles.

⁵³ https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/09/Acuerdo_anexos_exp_197_2019_INFOMEX.pdf



Bajo el apercibimiento que, de no atender en tiempo y forma lo antes precisado, este Pleno procederá a instaurar el **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad** previsto en el Título Noveno, Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por entregar a los particulares información reservada contraviniendo lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, hipótesis contenida en el numeral 181, fracción XX de la primera norma en cita; ello en apego al artículo 185 del mismo ordenamiento. Una vez concluido dicho plazo deberá informar a este Órgano Garante lo conducente.

De ocurrir lo anterior y una vez transcurrido dicho plazo, la Secretaría de Acuerdos de la Ponencia Segunda registrará la falta cometida por el Sujeto Obligado para ser considerada en caso de reincidencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE y, en su oportunidad **ARCHÍVESE** como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvieron en Pleno, **por unanimidad de votos**, en sesión extraordinaria del día **29 de octubre de 2019**, en que las labores de este Instituto permitieron su emisión, los Comisionados **Jesús Manuel Argáez de los Santos, Teresa de Jesús Luna Pozada y Leida López Arrazate**, integrantes del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo Presidente el primero y Ponente la última de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo **Arturo Adolfo Peña de la Fuente**, quien certifica y hace constar.

• LLA/aams
★

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A 29 DE OCTUBRE DE 2019; EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (ITAIP), **ARTURO ADOLFO PEÑA DE LA FUENTE**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, **CERTIFICO**: LAS PRESENTES FIRMAS, CORRESPONDEN A LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL ITAIP Y ÉSTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY, EN EL EXPEDIENTE **RR/DAI/2241/2019-PII**, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO GARANTE. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, CONSTE.